

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**EL TRATADO DE TLATELOLCO Y LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN
AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

Memoria para optar al licenciado en ciencias jurídicas y sociales

ROBERTO IVAN CASTRO NAVARRO

Profesor Guía: Mario Arnello Romo

Santiago, Chile
2003

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	---

Primera Parte

DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y POLÍTICOS DEL TRATADO DE TLATELOLCO

CAPÍTULO PRIMERO

Armas Nucleares

§1. Armas nucleares, poder de destrucción y sus consecuencias.	7
--	---

CAPÍTULO SEGUNDO

Exposición de los acontecimientos históricos que anteceden a la celebración del Tratado de Tlatelolco

§2. La guerra fría	14
§3. La guerra fría en América Latina	22
Anexo N°1: Potencias Nucleares	33

CAPÍTULO TERCERO

De los antecedentes jurídicos del Tratado de Tlatelolco

§4. Esfuerzos internacionales para prohibir el uso de las armas nucleares	34
---	----

§5. Antecedentes a la celebración del Tratado de Tlatelolco	42
Anexo N°2: Firmas y Ratificaciones del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos Adicionales I y II	51

Segunda Parte

TRATADO DE TLATELOLCO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

CAPÍTULO PRIMERO

El Tratado de Tlatelolco	55
§1. Objetivos del Tratado de Tlatelolco	57
§2. Características del Tratado de Tlatelolco	60
§3. Ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco	64
A. Obligaciones de los Estados Partes	65
A.1. Normativa chilena	67
A.1.a. Control y reserva de materiales atómicos naturales	72
A.1.b. Situación del litio	74
A.1.c. Reglamentos sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas	75
A.1.d. Transporte de materiales radiactivos	80
A.1.e. Comisión Chilena de Energía Nuclear	83

B. Ámbito material de aplicación	89
§4. Vigencia del Tratado de Tlatelolco	92
§5. Creación de un Organismo para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Tratado de Tlatelolco: OPANAL	96
a) Conferencia General	98
b) El Consejo	101
c) La Secretaría	103
§6. Enmiendas del Tratado de Tlatelolco	110
§7. Sistema de control y salvaguardias del Tratado de Tlatelolco	112
§8. Protocolos adicionales del Tratado de Tlatelolco.	125
a) Protocolo Adicional I	125
b) Protocolo Adicional II	127

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Zona Libres de Armas Nucleares y las influencias del Tratado de Tlatelolco,

§1. Concepto y características de las Zonas Libres de Armas Nucleares	132
§2. Influencias del Tratado de Tlatelolco en la creación de otras Zonas	139
§3. Tratado de Rarotonga	142
§4. Tratado de Bangkok	147
§5. Tratado de Pelindaba	149
§6. Zona Desmilitarizada y Libres de Armas Nucleares	151
A. Tratado de la Antártica	151

B. Tratado del Espacio Ultraterrestre	152
C. Tratado del Fondo del Mar	154

CAPÍTULO TERCERO

CONCLUSIONES	156
Anexo N°3: Tratado de Tlatelolco.	174
BIBLIOGRAFÍA	198

INTRODUCCION

Un arma nuclear es un arma de destrucción masiva, ella provoca una inmensa destrucción con la liberación de energía cuya potencia explosiva es mayor a la producida por cualquier arma convencional. Sus efectos, mediatos e inmediatos, son catastróficos y duraderos en la población.

La polarización del orden político mundial generado con el término de la Segunda Guerra Mundial y la explosión de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki dieron pie a una guerra fría entre dos bandos quienes establecieron alianzas con otras Naciones, extendiendo la amenaza nuclear a todo el planeta.

El número de Potencias Nucleares creció intentando disminuir la dependencia de los EE.UU. y la URSS. Occidente se sumió en el temor más radical a la eventual posibilidad de un ataque nuclear. Esto llevó al desarrollo de una carrera armamentista a nivel mundial.

América Latina se mantuvo alejada de los conflictos globales y regionales hasta después del llamado Conflicto de los Misiles en Cuba, durante 1962. A continuación los países de la región se enfrentaron a conflictos internos, intervenciones militares y el aumento considerable del gasto militar, la expansión del mercado de armamento en la zona y la intención de adquirir material nuclear por países como Brasil y Argentina.

Con la intención de revertir este proceso, algunos países latinoamericanos, durante la década de los años sesenta, idearon y negociaron en la región un compromiso que la convirtiera en una Zona Libre de Armas Nucleares, una zona que destierra y prohíbe absolutamente la presencia de dicho armamento en todo el territorio de América Latina y el Caribe.

Esta iniciativa, se materializó en la celebración del Tratado de Tlatelolco para Latino América y el Caribe, consagrando el principio de Proscripción de las armas nucleares y con miras a alcanzar, a través de la extensión completa de sus influencias, un desarme general del planeta.

Consideramos necesario realizar esta investigación por la falta de un material de estas características, un trabajo que sistematice, en cuanto síntesis, el proceso histórico vivido por América Latina, una análisis de las disposiciones del tratado, sus influencias y proyecciones.

La presente investigación tiene por objeto conocer y analizar las disposiciones del Tratado de Tlatelolco, las obligaciones, vigencia, su sistema de control, su supervigilancia y los organismos que intervienen en dicho proceso, así como señalar y comprender las condiciones históricas y jurídicas que le sirven de antecedente directo e indirecto. Del mismo modo, exponer dichas normativas e intentar identificar, evaluar y prever si el sistema concebido por el acuerdo internacional en cuestión ha sido y se proyecta como una estructura eficaz y eficiente en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de él.

Realizaremos un estudio descriptivo de los hechos que llevaron a concretar este tratado internacional, especificando los fenómenos importantes que sirvieron de eventos a los acontecimientos enunciados. No obstante, deseamos explicar la forma en que se ha ido resolviendo o desarrollando un

sistema u orden normativo de características tan especiales como el que nos ocupará y en lo posible evaluar dicho comportamiento.

Para ello, hemos dividido el trabajo metodológicamente en dos secciones: una primera sección destinada a la exposición de los antecedentes históricos y políticos del Tratado de Tlatelolco, para lo cual se han contemplado tres capítulos. Un primer capítulo, necesario creemos, destinado a un análisis breve sobre qué es un arma nuclear y cuál es la envergadura de su utilización, fundamento fáctico de cualquier postura antinuclear. Un segundo capítulo, estará dirigido a la exposición de los acontecimientos históricos que anteceden a la celebración del Tratado y que se ha subdividido en dos párrafos: guerra fría (§2) y guerra fría en América Latina (§3). A continuación, el capítulo tercero tratará los antecedentes jurídicos del Tratado con el estudio de los esfuerzos internacionales para prohibir el uso de las armas nucleares (§4), los antecedentes inmediatos a la celebración de Tlatelolco (§5).

La segunda sección del trabajo, denominada Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe,

tiene por objetivo el análisis propiamente tal de sus disposiciones y se ha dividido en dos capítulos con el siguiente desarrollo. Capítulo primero: objetivos del Tratado de Tlatelolco (§1), características del Tratado de Tlatelolco (§2), ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco (§3) que se ha subdividido en dos partes: una para las Obligaciones de los Estados Partes (A), en donde hemos agregado la realidad de la normativa chilena y su manera de adaptarse al acuerdo internacional señalado, entiéndase por ello: control y reserva de materiales atómicos naturales (A.1.a), la situación del litio (A.1.b), reglamentos sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas (A.1.c), transporte para materiales radiactivos (A.1.d), Comisión Chilena de Energía Nuclear (A.1.e); luego, continuamos con el ámbito material de aplicación del tratado (B); vigencia del Tratado de Tlatelolco (§4); la creación del Organismo para el control de las obligaciones emanadas OPANAL (§5), en donde analizaremos la Conferencia General (a), el Consejo (b), la Secretaría (c); un párrafo especial dedicado a las enmiendas del Tratado de Tlatelolco (§6); el sistema de control y salvaguardias del Tratado (§7), y los protocolos adicionales de Tlatelolco (§8). El capítulo segundo de la segunda sección, denominado De las Zona Libres de Armas Nucleares y las influencias del Tratado de Tlatelolco, tiene por objeto analizar y precisar un

concepto de Zonas Libres de Armas Nucleares (§ 1), la importancia de las ZLAN (§ 2), una breve reseña de las influencias ejercidas sobre los Tratados de Rarotonga (§3), Bangkok (§ 4) y Pelindaba (§ 5), a cerca de otras Zonas Libres De Armas Nucleares (§6) como el Tratado de la Antártica (6.1), Tratado del Espacio Ultraterrestre (6.2) y el Tratado del Fondo del Mar (6.3).

Primera Parte

**DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y POLÍTICOS DEL
TRATADO DE TLATELOLCO.**

CAPITULO PRIMERO

Armas nucleares

§ 1. Armas nucleares, poder de destrucción y sus consecuencias.

La tarea propuesta en esta memoria, como se ha establecido con anterioridad, es el análisis del Tratado de Tlatelolco y cuya estructura gira entorno a un objetivo central: la proscripción de armas nucleares y la creación de una zona libre de ellas. Resulta necesario y previo al estudio de los antecedentes históricos y jurídicos del tratado, precisar brevemente qué es un arma nuclear, cuál es la envergadura de esta arma y qué

consecuencias fácticas tendría su utilización, sosteniendo así el desarrollo de la reflexión pretendida.

El Departamento de Asuntos de Desarme de Naciones Unidas, ha clasificado los armamentos modernos en tres tipos: a) armas nucleares, b) otras armas de destrucción masiva, es decir, armas biológicas y armas químicas, y c) armas convencionales.¹

Las armas nucleares son armas de destrucción masiva, sin embargo, no son modelos de armas más grandes y más destructivas que las convencionales, sino un tipo absolutamente distinto. Estas armas liberan una energía que se origina en una fracción de segundo en el núcleo del átomo, gracias a su fisión.

La inmensa destrucción que ellas provocan se origina por la energía liberada a través de ondas de choque, calor, fuego y radiación tanto inmediata como retardada. Una sola arma, en un microsegundo, libera “una

¹ Armamentos y Desarme, preguntas y respuestas. Documento Informativo elaborado en 1982 por la Sección de Coordinación y de la Campaña Mundial de Desarme del Departamento de Asuntos de Desarme de Naciones Unidas. P.2

energía mayor que la de todas las armas convencionales usadas en todas las guerras a lo largo de la historia.”²

La bomba lanzada sobre Hiroshima poseía una potencia explosiva de 13 kilotones (un kilotón equivale a 1.000 toneladas de dinamita). En la década de los setenta la potencia explosiva que poseían las armas nucleares de todo el planeta era aproximadamente igual a un millón de bombas como la que se lanzó sobre esta ciudad.

Estudios de Naciones Unidas han determinado que la explosión de una bomba relativamente pequeña (100 kilotones) destruiría al menos la mitad de los edificios de una ciudad en un radio de 5 a 6 kilómetros, como gran proporción de los edificios más alejados. Las personas encontradas dentro de un radio central de dos kilómetros del punto cero morirían inmediatamente a causa de la explosión, el impacto de las partículas de vidrio y metal, el calor, el fuego y la asfixia. Probablemente, los refugios resultarían insuficientes para brindar protección completa contra los gases

² *Ibíd.* P.1.

provenientes del humo de los incendios en la zona cercana al radio central. Los efectos de la radiación afectarían a los sobrevivientes.

En octubre de 1990, la Asociación Médica Mundial (AMM) adoptó una declaración sobre las armas químicas y biológicas (17.Y), condenando y pidiendo a todos los gobiernos evitar el desarrollo y la utilización de este tipo de armas. Esta declaración manifestó que los efectos de las armas nucleares pueden ser incluso más catastróficos, más indiscriminados y duraderos que los provocados por las armas químicas y biológicas³. Estos efectos basados en los estudios de las poblaciones afectadas y las consecuencias de la lluvia radioactiva por explosiones de ensayos nucleares en la atmósfera han sido documentados ampliamente a través de los años.

Al menos el 40% de la población de Hiroshima y el 26% de la de Nagasaki murió en los ataques nucleares lanzados sobre estas dos ciudades. Las armas nucleares creadas posteriormente son mucho más destructivas y el número de víctimas sería mucho más elevado. Los efectos letales

³ Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre las Armas Nucleares Adoptada por la 50ª Asamblea General de la AMM Ottawa, Canadá, octubre 1998. En línea [www.wma.net/s/policy/17-270_s.html-19k] Consulta:27.12.2002.

inmediatos de la explosión, el calor y la radiación, provocaría que muchos sobrevivientes murieran por los efectos latentes de la radiación ionizante (leucemia, cáncer y efectos genéticos), como también por las enfermedades infecciosas como el cólera, tuberculosis y disentería, causadas por la falta de servicios locales. Un ataque nuclear masivo, con varias explosiones en diferentes lugares, produciría incendios que generarían tal cantidad de materia particulada que absorberían la luz solar disminuyendo así la penetración de la luz sobre la superficie terrestre y cambiando las propiedades físicas de la atmósfera de la tierra, lo que provocaría largos períodos de oscuridad y consecuencias devastadoras en la producción de la agricultura. Las bombas de Hiroshima y Nagasaki eliminaron a muchos profesionales de la salud, destruyeron todos los hospitales e infraestructuras, como la electricidad y suministro de agua, lo que hizo imposible que los servicios médicos funcionaran.

Con todo, la amenaza nuclear no sólo la ejerce un posible enfrentamiento bélico, existe el riesgo de que se utilizaran las armas nucleares por accidente o por error de cálculo derivado de una falla técnica o un desajuste de los sistemas de mando, control, comunicación e

información, de uno o más de los estados poseedores de armas nucleares, o como resultado de un acto terrorista. Fallas técnicas u otros accidentes graves se han ya producido en la práctica. Es el caso del accidente en el reactor de Chernobyl, en 1986, que si bien no puede compararse con una explosión nuclear, porque sólo produjo restos reactivos, sus efectos en la salud de la población ofrecen una demostración concreta de la magnitud de las consecuencias de una descarga relativamente limitada de materia radiactiva.

Naciones Unidas ha declarado que según sus estudios e investigaciones científicas el uso de este armamento podría producir efectos climáticos que se extendieran mucho más allá de las regiones en que se hubiesen empleado. Aún se discute acerca del grado de magnitud necesario de un intercambio nuclear para provocar efectos climáticos. “Tales efectos podrían incluir la obstrucción de casi toda la luz solar normal durante varios meses, debido a la presencia de humo, polvo y hollín en la atmósfera”⁴. Esto tendría como consecuencia que gran parte de la vida vegetal podría desaparecer, lo que implicaría un severo daño al suministro

⁴ *Ibíd.* p. 8.

regular de alimentos en el planeta. La temperatura de las zonas directamente afectada descendería hasta los 25° C y podrían prolongarse durante un tiempo aún no predecible. Por otra parte, la reducción de la capa de ozono de la estratosfera sería considerable, dejando expuesto al mundo a una mayor exposición a la radiación ultravioleta.

En resumen, los sobrevivientes de un enfrentamiento nuclear tendrían que soportar intensos fríos, hambruna, materias tóxicas contaminantes, precipitaciones radiactivas retardadas, escasez de agua y, por supuesto, los masivos efectos destructivos inmediatos provocados por las explosiones.

CAPITULO SEGUNDO

Exposición de los acontecimientos históricos que anteceden a la celebración del Tratado de Tlatelolco.

§ 2. La guerra fría.

El filósofo Thomas Hobbes señaló en su obra Leviatán que “la guerra no solo consiste en batallas, o en la acción de luchar, sino que es un lapso de tiempo durante el cual la voluntad de entrar en combate es suficientemente conocida”.¹

Concluida la segunda guerra mundial y con la explosión de las bombas atómicas, surge un período particular en las relaciones internacionales y que se extendió hasta la caída de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Durante cuarenta y cinco años se libró una guerra fría entre dos bandos liderados por las superpotencias existentes, Estados Unidos y la URSS, y los países aliados. La polarización del orden político mundial se vivió bajo la

¹ Hobbes, Tomás. Leviatán

amenaza de un conflicto nuclear global y con la convicción que el enfrentamiento nuclear entre los dos bloques podría darse en cualquier momento destruyendo gran parte de la población mundial.

Esta posibilidad cotidiana del desastre nuclear caracterizó, al menos en Occidente, según lo plantea Eric Hobsbawm, el estado interpretativo público de la época.² Sin embargo, nunca sucedió. Luego de la segunda guerra, las potencias aceptaron la división global de fuerzas, otorgándoles un equilibrio mutuamente aceptado del poder. Cada potencia ejercía sus influencias, controlaba y dominaba la zona aceptada, sin la intervención de la otra.

La zona que generó mayor tensión provocando conflictos armados, fue Asia que, con el fin de los antiguos imperios coloniales sobre estos territorios, fue disputada por los dos bloques en busca de apoyo e influencia durante toda la guerra fría. Con todo, las disputas nunca provocaron un enfrentamiento directo de sus fuerzas, “en contra de la ideología y de la retórica de la guerra fría, -dice Hobsbawm- habían actuado partiendo de la premisa de que la

² Hobsbawm, Eric. “Historia del Siglo XX, 1914-1991”, Ed. Crítica, Grijalbo Mondadori. Barcelona. 1995. Segunda Parte, Cap. VIII

coexistencia pacífica entre ambas era posible.”³ Aún en la guerra de Corea de 1950-1953 y la crisis de los misiles en Cuba de 1962, ambos países intentaron evitar malos entendidos entre gestos hostiles y preparativos efectivos de guerra.

Debido al miedo colectivo de un acontecimiento nuclear, desde la adquisición de armas atómicas por parte de la URSS en 1949 y en 1953 por Estados Unidos de la bomba de hidrógeno, las potencias se sirvieron de la amenaza nuclear como instrumento de negociación internacional. Es el caso de las negociaciones de paz en Corea (1953) y Vietnam (1954), por parte de Estados Unidos. Lo mismo ocurrió con la URSS en el conflicto de Suez en 1954, en que Gran Bretaña y Francia debieron retirarse del canal.

Complejas razones, mutua intransigencia y rivalidad permanente, llevó a las potencias a una carrera armamentista como política de contención, desarrollada por una estructura militar-industrial que fue financiada por los respectivos gobiernos del superavit generado por sus

³ Hobsbawn, Eric. *Ibíd.*, Pág. 232.

economías, armando a sus aliados e instalando satélites con dichos fines. Sin embargo, las armas nucleares quedaron en su poder.

De este modo, Gran Bretaña, Francia y China se hicieron de armas nucleares para disminuir su dependencia de los Estados Unidos, entre la década del cincuenta y sesenta.⁴

Por su parte, India hizo su primera prueba nuclear en 1974. No constituyendo un problema grave al estado de las relaciones internacionales, sino hasta después de la guerra fría.⁵

La amenaza bélica gestó movimientos pacifistas y ecologistas contra cualquier tipo de energía nuclear.

Durante la década de los sesenta y primeros años de los setenta se avanzó significativamente en el control y limitación del armamento nuclear,

⁴ Gran Bretaña posee armas nucleares desde 1952, Francia desde 1960 y China desde 1964, fechas en que estas tres potencias efectuaron por primera vez una prueba de dichas armas.

⁵ Pakistán, otra actual potencia nuclear, realizó su primera prueba recién en 1998. En el caso de Israel, Sudáfrica, Argentina, Brasil, Irak, Irán, Libia, Argelia, Siria y Corea del Norte tienen o han tenido programas de desarrollo nuclear, algunos con el fin último de fabricar armas atómicas.

celebrándose tratados de prohibición de las pruebas nucleares, de no proliferación nuclear (aceptados por quienes ya tenían armas atómicas o no creían llegar a tenerlas nunca, pero no por quienes estaban armando su propio arsenal atómico, como China, Francia e Israel), un Tratado de Limitación de Armas Estratégicas (SALT) entre los Estados Unidos y la URSS, e incluso un acuerdo sobre los misiles antibalísticos (ABM) de cada bando. El comercio entre los Estados Unidos y la URSS, asfixiado por razones políticas, durante tanto tiempo, empezó a florecer con el paso de los años sesenta a los setenta.

Sin embargo, a mediados de los años setenta el mundo comenzó lo que se ha denominado la “segunda” guerra fría, coincidiendo con importantes cambios de la economía mundial, un período crítico prolongado que caracterizó las dos décadas a partir de 1973 y que llegó a su apogeo a principios de los años ochenta. Estados Unidos se vio menos perjudicado por la recesión económica que también asoló a Europa y la URSS.

Un aparente desequilibrio entre las potencias lo trajo la derrota y desestabilización de los Estados Unidos al embarcarse en una guerra como

Vietnam, que desmoralizó y dividió a la nación, trajo disturbios y manifestaciones antibélicas, destruyó a un presidente y condujo a una derrota y retirada previstas por todo el mundo al cabo de 10 años (1965-1975), demostrando el aislamiento de los Estados Unidos, ya que ni un solo aliado europeo de los norteamericanos envió tropas a luchar junto a las fuerzas estadounidenses. Lo mismo ocurrió con la guerra del Yom Kippur de 1973 entre Israel, máximo aliado de los Estados Unidos en el Medio Oriente, y Egipto y Siria, equipadas por la Unión Soviética. Israel al pedirle a Estados Unidos que le facilitará suministros, los aliados europeos le negaron incluso el uso de sus bases aéreas conjuntas para este fin. El secretario de estado norteamericano de entonces, Henry Kissinger, llegó a declarar la primera alerta atómica desde la crisis de los misiles cubanos, maniobra que no hizo cambiar de opinión a los aliados norteamericanos, más interesados en el suministro de crudo que de apoyar a Estados Unidos, quien sostenía era esencial en la lucha global contra el comunismo.

Vietnam y el medio oriente debilitaron a EEUU, aunque no alteraron el equilibrio de las superpotencias ni la naturaleza de la confrontación en los distintos escenarios regionales de la guerra fría. No

obstante, entre 1974 y 1979 surgió una nueva oleada de revoluciones en una amplia zona del globo.

Una serie de regímenes africanos, asiáticos y latinoamericanos se pasaron al bando soviético y, facilitaron a la URSS bases militares, sobre todo navales. La coincidencia de esta tercera oleada de revoluciones mundiales con el fracaso y derrota pública de los norteamericanos fue lo que generó la segunda guerra fría. También influyó el optimismo y la autosatisfacción de la URSS en estos años convirtiendo esta segunda etapa de la guerra fría en una realidad. Estados Unidos participó en los conflictos del tercer mundo, pero de manera indirecta, evitando así un error como el de Vietnam. De esta forma, ambas superpotencias trasladaron su rivalidad al tercer mundo y aceleraron considerablemente su carrera armamentista, especialmente la nuclear.

En materia de armamento, la guerra fría transformó la escena internacional, llenando al mundo de armas. Es resultado de cuarenta años de competencia constante entre los grandes estados industriales por armarse para una guerra que podía darse en cualquier momento; años durante los

cuales las superpotencias compitieron por ganar aliados e influencias repartiendo armas por todo el planeta. La tendencia a los gobiernos militares les proporcionó un mercado fructífero, que fue alimentado con la generosidad de las superpotencias y también con la revolución en los precios del crudo. Todo el mundo exportaba armas.

Este comercio con la muerte no se reducía a la amplia gama de aparatos que solo podían utilizar las fuerzas armadas de los gobiernos, si no que contribuyó al surgimiento de una época de guerrillas y al terrorismo que demandaba gran cantidad de armas ligeras, portátiles y suficientemente destructivas. Los suburbios proporcionaron un nuevo mercado civil a esos productos. Es el caso de Angola, Somalia, Etiopía y Afganistán.

En aquellos años el régimen soviético de Brezhnev, había empezado a arruinarse al emprender un programa de armamento que elevó los gastos en defensa en un 4 –5 por ciento durante los veinte años posteriores a 1964. La absurda carrera permitió a la URSS poder decir que había alcanzado la paridad con los Estados Unidos en lanzadoras de misiles en 1971, y una superioridad de 125% en 1976, aunque siguió estando muy por debajo en

cabezas nucleares. La propaganda gubernamental apocalíptica de Occidente a principios de los años ochenta, en la práctica acabaron por convencer a los soviéticos de que un ataque nuclear preventivo occidental contra la URSS era posible o incluso, como en algunos momentos de 1983, inminente, desencadenando el mayor movimiento pacifista y antinuclear de masas de la guerra fría. El trauma al final sólo sanó gracias al imprevisto y definitivo hundimiento de la URSS. Esto dejó a los Estados Unidos como única potencia global.

§ 3. La guerra fría en América Latina.

Los Estados poscoloniales que surgieron después de la segunda guerra mundial y la mayor parte de América Latina, región también dependiente del viejo mundo imperial e industrializado, se vieron agrupados con el nombre de “tercer mundo”, para distinguirlos del “primer mundo” el de los países capitalistas desarrollados y del “segundo mundo”, los países comunistas.

Los países que componían el tercer mundo eran todos pobres, en comparación con el mundo “desarrollado”, dependientes, todos ellos aspiraban al “desarrollo”. Luego de establecida la polarización política, los países que estaban en libertad de acción intentaron evitar adherirse a los sistemas de alianzas, manteniéndose al margen de una probable tercera guerra mundial. Sin embargo, no todos los llamados “no alineados” se opusieron por igual a ambos bandos durante este período.

La guerra fría entre las superpotencias se desarrollaba, en la práctica, especialmente mediante la intervención de las fuerzas armadas de los países aliados del tercer mundo, éstas recibían cuantiosos subsidios y suministros de armas por parte de las superpotencias correspondientes, o en algunos casos, por parte primero de una y luego de otra, como en Somalía.

Hubo parte del tercer mundo que se mantuvo alejado de conflictos tanto globales como regionales hasta después de la revolución cubana y es el caso de América latina. Sin embargo, para los gobiernos latinoamericanos era inteligente estar del lado de Washington. La organización de Estados Americanos (OEA), fundada en 1948 y con sede

en Washington, no era un organismo que acostumbrara a discrepar de los Estados Unidos, cuando Cuba hizo la revolución, la OEA la expulsó.

Desde 1945, los países latinoamericanos se enfrentaron a una situación de notable violencia, tanto internamente o por conflictos entre sí, a demás de habituales intervenciones militares en sus territorios. De más de 150 guerras ocurridas en el tercer mundo, una de cada cinco ocurrió en países latinoamericanos, siendo que 25 países se involucraron con algún tipo de guerra. Aproximadamente el 90% de las guerras en latinoamericana han tenido un carácter civil.

Los gastos militares representan para los países de América Latina y el Caribe una enorme carga en las finanzas públicas, limitando seriamente los márgenes de acción de políticas de desarrollo. El presupuesto para la mantención del sector de defensa significó durante 1975-1984 un gasto de 150.000 millones de dólares, al mismo tiempo que el continente padecía la más larga y severa crisis económica del siglo⁶.

⁶ Millán, Víctor. "El gasto Militar en America Latina y el Caribe: Evolución, Tendencias y Factores", texto contenido en la compilación de Augusto Varas , "Paz, Desarme y Desarrollo en America Latina", Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 1987. p.9

El gasto militar en la Argentina pre- Alfonsín y Cuba era cerca de un tercio del total del continente. Con México, Chile, Perú y Venezuela se llegará al 93%. En aquella época el gasto militar latinoamericano era dos veces mayor que los gastos en salud. La evolución histórica de los gastos militares sobre el producto interno bruto muestra el costo que implican esos recursos reales, financieros y de personal para el sector civil de la economía⁷. Durante los años ochenta el número de países que gastaba, compraba y producía armamento se extendió considerablemente en el continente.

El crecimiento del mercado de seguridad en América Latina durante la guerra fría en términos de gastos militares, de aumento de efectivos de las FF.AA., de investigación y desarrollo, exportación y dinámica de la carrera armamentista, ocurre paralelamente con el agravamiento de las condiciones económicas y sociales, es decir, deuda externa y empobrecimiento en la mayoría de la población latinoamericana. Este mercado adquiere un carácter destructivo de los recursos y de los valores políticos. La militarización

⁷ Millán, Víctor. .Ibíd. p. 13

refleja una intensa movilización de recursos con impactos negativos sobre el desarrollo y las condiciones de paz regional.

El comercio de armas en el continente, que amplió dicho mercado, acarreó costos económicos graves. Las importaciones de bienes y servicios por los países de la región aumentaron a una tasa del 6% al año durante la década de los ochenta, no obstante, la importación de armamento fue del 8% anual⁸. Los valores por importación de armamento entre 1965 y 1984 crecieron en América Latina de 118 millones de dólares a 949 millones. Directa o indirectamente esa carga financiera que es pagada por la población de América Latina está íntimamente relacionada con el endeudamiento externo regional, porque eleva la deuda externa, aumenta el déficit público y desvía recursos que deberían estar siendo invertidos en las áreas de mayor déficit social, como educación, salud, etc.

La producción de armamento por parte de América Latina es otra característica de la expansión del mercado de seguridad. Antes de la

⁸ Brigagao, Clóvis. "América Latina: la expansión del mercado de seguridad" texto contenido en la compilación de Augusto Varas, "Paz, Desarme y Desarrollo en América Latina", Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 1987. p.57

segunda mitad de los años setenta, solamente Argentina y Brasil disponían de una capacidad industrial para la producción bélica, luego y durante los ochenta, otros países como Chile, Perú, México, Venezuela, Colombia y otros, iniciaron algún tipo de producción de armamento. Al finalizar la guerra fría existían 16 países latinoamericanos produciendo algún tipo de armamento como municiones, construcción de navíos, tanques, aviones, misiles o cohetes.

Se justificó la producción nacional de armamentos como un factor de autonomía y de independencia frente a las potencias y también como un tipo de seguro que los países utilizaron hasta ahora, para ganar algún estatus de poder internacional. También se habló de capacidad de difusión tecnológica y hasta de una inversión “social” que la industria militar generaría, en términos de divisas, de empleo y de tecnología.

Sin embargo, no resulta extraño que mientras las grandes potencias se preparaban para la guerra nuclear, los países latinoamericanos luchaba aún con fusiles, granadas, bombas y carros de combate, como forma de

trasladar, de modo controlable y dominable, los conflictos de manera indirecta.

América Latina era para los Estados Unidos de gran importancia estratégico militar, siendo sus fuerzas armadas de la primera equipadas con excedentes de los segundos y o a través de compras hechas en Europa. Los equipos eran transferidos bajo la firma de programas bilaterales de ayuda militar o de stock acumulado en exceso en los años posteriores a la recuperación económica europea.

Hasta comienzos de la década de los sesenta, la región se consideraba relativamente inactiva desde el punto de vista del mercado de seguridad. El panorama vino a cambiar cuando, bajo la influencia norteamericana, la región pasó a sufrir presiones de un pensamiento estratégico-internacional denominado doctrina de la seguridad nacional. Ella sostiene la íntima relación existente entre seguridad y desarrollo, siendo éste subordinado a aquélla. De esta manera, se dio por iniciado el proceso de producción local de equipos militares con el fin de combatir al enemigo interno. Los países individualmente comenzaron a importar más, con los precios de los

productos cada vez más caros. La sofisticación del equipo comenzó a penetrar en el mercado hasta en los pequeños países, como los de América Central y del caribe, pasando a adquirir misiles, jets y carros de combate.

El aumento de los gastos fue realizado gracias a las facilidades de crédito internacionales. Como sabemos, hasta fines de los sesenta, sólo Brasil y Argentina eran grandes productores de armamento, desde los años ochenta 16 países producían equipos livianos y pesados.

No obstante, la adquisición de armamento no sólo se dio por ésta vía, como se ha ya señalado. Existió un programa sistemático por parte de los Estados Unidos de asistencia militar, denominada Military Assistance Program, que comprendía donaciones de armas, transferencias por excesos de stocks, créditos de financiamiento militar extranjero y otras como transferencias sin reembolso de instalaciones militares al gobierno huésped. Es el caso de países como Guatemala, el Salvador, Honduras y Costa Rica. Se proporcionó artículos de defensa, entrenamiento militar y otros servicios de asistencia relacionados con lo militar a países extranjeros. “Las transferencias toman la forma de subsidios ocultos cuando, por ejemplo, las

armas son vendidas a precios inferiores a su costo, el equipo militar es arrendado a un precio nominal o sin cargo alguno e, incluso, vendido a un precio meramente simbólico, así como las bases construidas por EE.UU. son traspasadas a la propiedad del gobierno huésped, etc.”⁹. El precio de venta se basa sobre el valor de chatarra. Excedentes de defensa son vendidos a países calificados a precios que varían entre un 5 y 50% de su valor de adquisición. Entre los países que se benefician especialmente de este esquema están Haití, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay.

El creciente conflicto en el continente y la expansión del mercado de armamentos generado hizo temer que algunos países tomaran el camino de la nuclearización. Argentina disponía de recursos tecnológicos y financieros para llevar adelante su programa nuclear al igual que Brasil. El gobierno de Alfonsín tomó la decisión de colocar el programa y sus agencias bajo el control directo de la presidencia de la república cuando Brasil, que al igual que Argentina, no firmó el tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares en 1968.

⁹ Millán, Victor. *Ibíd.* Pág.33.

Con el objeto de revertir las tendencias del mercado de seguridad latinoamericano, la región creó sus propias condiciones plasmadas en acuerdos y protocolos regionales e internacionales. La más amplia iniciativa la constituye el Tratado de Tlatelolco, firmado en la ciudad de México en 1967. Este tratado será la primera intención de crear una zona desnuclearizada y única en establecer una zona libre de armas nucleares en una región poblada del mundo. Prohíbe el desarrollo o uso de armas nucleares por los estados dentro de la región y establece en dos protocolos adicionales un llamado a los estados fuera de la región para que respeten las disposiciones de desnuclearización de la zona.

El tratado de Tlatelolco fue una iniciativa política destinada a escapar al enfrentamiento entre las grandes potencias nucleares en el territorio latinoamericano, posibilidad que se hizo palpable en la crisis de los misiles en 1962 en que las potencias se enfrentaron directamente en un escenario regional y existió un peligro real de enfrentamiento nuclear.

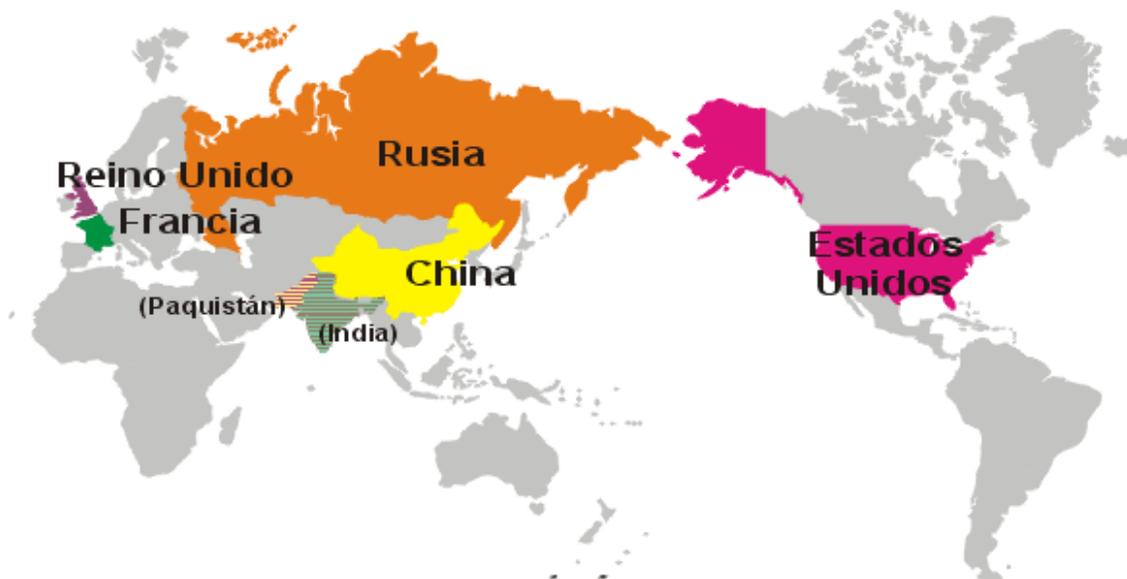
Otro mecanismo a disposición de los estados latinoamericanos para favorecer la política de desarme es la Declaración de Ayacucho, efectuada

en 1974, por siete países para que se crearan las condiciones que permitieran una efectiva política de desarme, prohibiendo la adquisición de material bélico ofensivo. Su objetivo era reponer los fondos utilizados para la capacitación bélica y destinarlos al desarrollo económico y social.

Otra conferencia en 1978, reunió a veintiún países para recomendar el inicio de estudios que limiten la transferencia de ciertos tipos de armas convencionales. En 1980 se adoptó por seis países, en Río Bamba, Ecuador, el acuerdo que enfatiza la necesidad de soluciones pacíficas de las disputas. Sin embargo, la Declaración de Ayacucho y sus implementaciones posteriores no fueron transformadas en políticas.

Con todo, el tema de la desnuclearización y de la energía nuclear contribuyó significativamente en la transformación de las relaciones militares de América Latina, desde un esquema de competencia hacia un sistema de cooperación entre los países de la región. Del mismo modo, constituyen elementos que deben ser analizados para mayor comprensión de su envergadura y que los ha hecho factores determinante en las relaciones internacionales de la guerra fría.

Anexo N°1: Potencias Nucleares.¹



* Mapa de las potencias nucleares y tabla indicadora de las primeras y últimas pruebas de dicho armamento a la fecha y el número de pruebas efectuadas.

Potencias Nucleares	Primera Prueba	Última Prueba	No. de Pruebas
China	1964	1996	45 (22 subterráneas)
Estados Unidos	1945	1992	1,030 (815 subterráneas)
Francia	1960	1996	210 subterráneas
Inglaterra	1952	1991	45 (24 subterráneas)
Rusia	1949	1990	715 (496 subterráneas)

Potencias Nucleares	Primera Prueba	Última Prueba	No. de Pruebas
India	1974	1998	6
Paquistán	1998	1998	5

¹ En línea: www.opanal.org. Consulta (15.12.02)

CAPITULO TERCERO

De los antecedentes jurídicos del Tratado de Tlatelolco

§ 4. Esfuerzos internacionales para prohibir el uso de las armas nucleares.

La Organización de Naciones Unidas desde sus primeros años, ha realizado esfuerzos para prohibir el uso de armas nucleares. La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, ya en su artículo primero se propuso tomar medidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y servir de centro armonizador de las relaciones entre los Estados en la era de la posguerra, proveyendo mecanismos para su preservación.

El artículo 51 de la mencionada Carta reconoce el derecho inmanente de los Estados de legítima defensa, individual y colectiva, en caso de ataque armado, sin embargo, en el artículo siguiente declara que ninguna disposición se opondrá a la existencia de acuerdos regionales para el mantenimiento de la

paz y la seguridad internacional y susceptibles de acción regional¹. Una abrumadora mayoría de Estados no poseedores de armas nucleares, en el transcurso del tiempo, han renunciado oficialmente a la posibilidad de adquirir o poseer armas nucleares al ir adhiriéndose a los acuerdos multilaterales sobre proscripción y no proliferación de armas nucleares.

Los debates suscitados sobre la seguridad internacional se han centrado en cuatro aspectos concretos:

- a) El desarrollo cuantitativo y cualitativo de las armas nucleares por los Estados poseedores de armas nucleares;
- b) La posible adquisición de armas nucleares por otros Estados;
- c) La dispersión geográfica del despliegue de armas nucleares y
- d) La prevención del empleo accidental de armas nucleares.

Algunos de los Estados no poseedores de armas nucleares, si bien no poseen estas armas por sí mismos, gracias a diversas disposiciones y alianzas militares regionales, se han asociado a determinados Estados poseedores de ellas, aceptando así la llamada "sombrija nuclear" como elemento de defensa,

¹ Disposición establecida en el artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas.

considerando que en las circunstancias en que se encuentran la disuasión nuclear es un medio de impedir la guerra, incluso la guerra nuclear. Otros Estados no poseedores de armas nucleares han excluido esta opción de sus consideraciones de seguridad nacional y han adoptado la posición de que las armas nucleares pondrían en peligro la propia supervivencia de la raza humana si estas armas alguna vez se utilizaran en un conflicto de envergadura. Algunos Estados sostienen que no se puede garantizar cabalmente la paz y la seguridad internacional mientras que en última instancia no se logre la eliminación de todas las armas nucleares.

Muchos proponentes de este enfoque renunciaron a la posesión de armas nucleares y llevaron a cabo una política de no alineamiento o neutralidad. En este contexto, se promovieron métodos optativos para fortalecer la paz y la seguridad internacional en el devenir de la guerra fría, materializándose principalmente en los Tratado de Tlatelolco y el Tratado de No Proliferación Nuclear. Dichos instrumentos jurídicos son el resultado de las acciones multilaterales más eficaces en la lucha contra de la proliferación nuclear durante este período. La gestación de las iniciativas y la celebración de estos tratados se desarrolló paralelamente bajo el apoyo de la

Organización de Naciones Unidas y especialmente de los Estados Unidos, quien ve en ellas una manera de conservar y consolidar su poder hegemónico nuclear.

Con el ingreso de Francia y China al llamado “Club Nuclear”, durante los años sesenta, y con la manipulación de esta energía para usos pacíficos por países como Suecia, Italia y Suiza, entre otros, las superpotencias (EEUU y URSS) estimaron necesario resolver las dificultades presentadas en torno al equilibrio de fuerzas que se había dado evitando o congelando el acceso a la energía nuclear por parte de otros estados.

Los Estados Unidos, con el Plan Baruch en 1946, intentó evitar la llamada proliferación nuclear “horizontal”, es decir, la adquisición de naciones que no poseían estas armas. Sin embargo, la Unión Soviética rechazó todo intento de negociación, por obvias razones, dada las condiciones del nuevo orden mundial.

Entre 1945 y 1960 el debate colectivo dentro de los órganos creados para abocarse al desarme dentro de Naciones Unidas nada obtuvo. La relación entre las superpotencias impedía todo diálogo productivo y logro de acuerdos.² Pero tal disposición no se prolongaría mucho, en 1962 la “crisis de los misiles” generó preocupación no solo en las potencias nucleares, sino también en el resto de los países por el peligro en la extensión de la disponibilidad de elementos nucleares a otros Estados. Esto generó a mediados de los años sesenta y comienzos de los setenta el llamado período de la “détente”, en que las superpotencias atravesaron una época de entendimiento o distensión, suscribiéndose así la mayoría de los acuerdos multilaterales de desarme dentro del sistema de Naciones Unidas o suscritos fuera de él, solicitándose a la Organización posteriormente el respaldo en sus etapas de negociación o su reconocimiento en la aplicación de dichos acuerdos.

El esfuerzo de las naciones tomó dos rumbos paralelos: uno en busca de la no proliferación de las armas nucleares y otro, más radical, hacia la proscripción de dichas armas.

² Figueroa Pla, Uldaricio. Organismos Internacionales. 1991. Santiago. Editorial jurídica de Chile. P.127.

Un primer frente se gestó un 13 de noviembre de 1962, en que los delegados de Brasil, Bolivia, Chile y Ecuador presentaron a la Asamblea General de Naciones Unidas un proyecto de resolución sobre la desnuclearización de América Latina, quien resolvió considerar en el curso de la siguiente Asamblea. Esta iniciativa originó la Declaración Conjunta sobre Desnuclearización de América Latina firmada, al año siguiente, el 29 de abril de 1963. Los presidentes de los estados mencionados y de México, persuadidos que la conclusión de un acuerdo latinoamericano favorecería la adopción de un instrumento contractual de alcance mundial, convinieron:

1º anunciar que sus gobiernos estaban dispuestos a concluir un acuerdo multilateral latinoamericano por el cual sus países se comprometerían a no fabricar, no recibir, no almacenar, ni ensayar armas nucleares, ni elementos de lanzamiento de dichas armas;

2º llevar la declaración a conocimiento de otros Jefes de Estado de las otras Repúblicas de América Latina haciendo votos para que se adhirieran a dicho convenio y

3º a colaborar entre ellos y con los países que se les unieran, con el fin de obtener que América Latina fuera reconocida como una zona desnuclearizada.³

Naciones Unidas se pronunció sobre la declaración el 27 de noviembre de 1963 aprobándola mediante la Resolución 1911, en el Décimo Octavo Período, avanzando en la carrera de desnuclearización de la región latinoamericana. Esta declaración será el antecedente directo e inmediato al Tratado de Tlatelolco, suscrito el 14 de febrero de 1967, en virtud del cual América Latina y el Caribe se constituyen como una zona libre de armas nucleares.

En el otro frente, tres meses después de la declaración de los cinco presidentes de América Latina, la Unión Soviética, Estados Unidos y Gran Bretaña firman en Moscú, el 5 de agosto del mismo año, el Tratado de Proscripción Parcial de los Ensayos Nucleares, realizados en la atmósfera como bajo el agua, en el medio marino y en el espacio ultraterrestre. Este tratado fue firmado por más de cien países. No obstante, Francia y la

³ Alvarez de Toledo, José María. Acuerdos internacionales en materia de no proliferación nuclear.

República Popular China no la suscribieron. Las razones giraron entorno a sus dificultades de realizar los ensayos nucleares solo por explosiones subterráneas, lo que involucraba un gasto más allá de sus posibilidades financieras. Suscribir el tratado implicaba abandonar su programa atómico y por tanto, reconocer y beneficiar el monopolio de las superpotencias.

En 1968, el Comité de Desarme de Naciones Unidas, elaboró un Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) y fue aprobado por la Asamblea General, el 12 de junio de ese mismo año, con el voto de 95 países, cuatro en contra y veintiún abstenciones, entre ellas las de Francia y la República Popular China. Los Estados Unidos prestaron su acuerdo en marzo de 1969.

China, potencia nuclear, anunció en 1964 un compromiso unilateral de no ser la primera en usarlas. Por su parte, la URSS en 1982 asumió la misma obligación llamando al resto de los estados poseedores de armas nucleares a obligarse de igual modo.

§ 5. Antecedentes de la celebración del Tratado de Tlatelolco.

La celebración del Tratado de Tlatelolco, acuerdo regional que crea la primera zona libre de armas nucleares (ZLAN) en una región poblada, fue resultado de un lento y complejo proceso que se extendió desde 1963, año en que se origina la iniciativa multilateral latinoamericana de celebrar un tratado de estas características, y hasta 1967 fecha en que se concretiza dicho acuerdo. El proceso de negociación dejó entrever la presencia de importantes desacuerdos entre los Estados, sin embargo, este instrumento jurídico fue resultado de un esfuerzo emprendedor e imaginativo. Precisamente, esto permitió a los Estados regionales reconciliar sus diferencias e intereses con el fin de establecer los fundamentos de una norma de proscripción nuclear en la región.⁴

México, desde septiembre de 1949 y a un mes de haberse conocido que la entonces Unión Soviética poseía el arma atómica, destacó a la

⁴ SZÉKELY, Alberto, "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público", México, UNAM, 1981, Tomo II, pág. 657.

Organización de las Naciones Unidas, la necesidad de concluir un acuerdo que permitiera un control internacional efectivo de la energía nuclear. Para México, como vecino de una de las dos potencias que eventualmente podrían encontrarse envueltas en un conflicto nuclear, era claro el peligro que representaba la explosión de un artefacto nuclear, o las gravísimas repercusiones de ella, en territorio mexicano o en sus cercanías.

Desde mediados de los años cincuenta, México manifestó su preocupación por la realización de los ensayos nucleares y señaló la necesidad de suspenderlos, no sólo porque era la única manera de detener lo que ya se preveía como una carrera armamentista de consecuencias inimaginables sino por la contaminación que causaban. Para este país resultaba vital que se estudiara científicamente el efecto ambiental de los ensayos nucleares. La razón era clara: los campos de ensayos nucleares estadounidenses estaban tan próximos a su territorio que México temía los efectos que los experimentos nucleares pudieran estar causando.

Dentro del gran conjunto de iniciativas mexicanas en materia de desarme, sin duda, la más importante fue la vinculada con la negociación y

conclusión del Tratado de Tlatelolco. El primer paso fue dado en marzo de 1962, en Ginebra, cuando el Canciller mexicano anunció que su país había decidido en constituirse en país libre de armas nucleares y de sus sistemas de transporte.

A mediados de 1962, durante la celebración de la XVII Asamblea Generales de Naciones Unidas, Brasil presentó la primera propuesta para construir una zona desnuclearizada en América Latina. A dicha propuesta se adhirieron de inmediato México, Bolivia, Chile y Ecuador. Semanas después, en el mes de septiembre, el Consejo de Seguridad de la ONU recibió la denuncia de que en territorio de cubano se habrían instalado misiles nucleares soviéticos. La reacción de rechazo de Estados Unidos fue inmediata.

Aunque la crisis fue superada, los gobiernos latinoamericanos estaban determinados a no volver a correr el riesgo de verse envueltos en un conflicto nuclear y del cual era ajeno.

El día 21 de marzo de 1963, el presidente mexicano, don Adolfo López Mateos, invitó a los presidentes de Bolivia, Ecuador y Chile a formular

una declaración conjunta para anunciar la disposición a firmar, con los demás países de América Latina, un acuerdo que estableciera un compromiso de desnuclearizar América Latina.

La iniciativa fue aceptada. Así, el 29 de abril de 1963, los mandatarios latinoamericanos de estos cinco países emitieron una Declaración Conjunta en la cual anunciaban la intención de sus gobiernos de firmar un acuerdo multilateral latinoamericano para asumir el compromiso de no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear; de buscar la adhesión de todos los jefes de Estados de la región; y de obtener el reconocimiento para que América Latina sea reconocida como una zona desnuclearizada.

El 27 de noviembre de 1963, la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 1911 (XVIII), en la cual manifestaba su apoyo y estímulo a la iniciativa latinoamericana y ofrecía los servicios técnicos de esa organización para la realización de los fines propuestos, Una vez clausurado el XVIII período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, la Cancillería

mexicana inició consultas con los países latinoamericanos sobre los procedimientos más eficaces para la ejecución de la resolución mencionada.

Como resultado de ello, del 23 al 27 de noviembre de 1964 se celebró, en México, la Reunión preliminar sobre la desnuclearización de la América Latina (REUPRAL). El objetivo de esta reunión era doble: por una parte, examinar las medidas que convinieran acordar con vistas a la realización en la Declaración del 29 de abril de 1963 y reiterados en la resolución 1911 (XVIII); por la otra, realizar un examen preliminar de los principales aspectos implícitos en la concertación de un instrumento contractual sobre la desnuclearización de América Latina.

La REUPRAL, adoptó dos resoluciones sustantivas. En la primera se precisaba que el objetivo de la declaración de los cinco presidentes, ratificado en la resolución 1911 (XVIII), sería propiciar la "ausencia de armas nucleares" en América Latina. En la segunda se disponía la creación de la Comisión preparatoria para la desnuclearización de la América Latina (COPREDAL), cuyos objetivos centrales serían:

- a) La elaboración de un anteproyecto de tratado multilateral para la desnuclearización de América Latina;
- b) La definición de los límites geográficos de la zona libre de armas nucleares;
- c) El estudio de los métodos de verificación, inspección y control que se requerirían;
- d) La obtención del compromiso por parte de todos los Estados responsables de territorios ubicados dentro de la zona, así como de las potencias nucleares, de aceptar el tratado de desnuclearización que llegara a adoptarse.

La COPREDAL se reunió en México, por primera vez, del 15 al 22 de marzo de 1965. Luego de un intenso proceso deliberativo y de redacción en cuatro períodos de sesiones, dicha comisión aprobó por unanimidad, el 12 de febrero de 1967, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, así como sus dos protocolos adicionales. Dos días más tarde, el 14 de febrero, este tratado fue abierto a la firma en la sede de la Cancillería mexicana en Tlatelolco.

Actualmente, treinta y tres países soberanos componen América Latina y el Caribe: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Todos ellos han suscrito y ratificado el tratado⁵, siendo Cuba el último país en ratificarlo el pasado 23 de octubre de 2002. Con la ratificación de Cuba, dicho Tratado entró en vigor en toda su área de aplicación, declarándose América Latina y el Caribe como la primera zona habitada del planeta completamente libre de armas nucleares.

Cuba firmó el Tratado de Tlatelolco recién el 25 de marzo de 1995, señalando que “aquel fue esencialmente un acto de solidaridad con los países de América Central y el Caribe, a pesar de que los Estados Unidos, única potencia nuclear en las Américas, sostenía contra Cuba una política de hostilidad, acentuaba su bloqueo económico, comercial y financiero, reforzaba su campaña contra el país y mantenía por la fuerza y en contra de

⁵ Ver en Anexo N°2 los países de Latino América y el Caribe y las fechas en que firmaron y ratificaron el

la voluntad del pueblo cubano la ocupación ilegal de una parte del territorio nacional”⁶.

De esta forma, Cuba expresa su interés en la promoción, fortalecimiento y consolidación del multilateralismo, los tratados internacionales en materia de desarme y control de armamento y el respeto por el principio de la no proliferación nuclear dentro de un contexto global.

Los dos Protocolos Adicionales al tratado están en vigor y han sido firmados y ratificados por: Estados Unidos, Francia, Reino Unido y los Países Bajos.

La creación del régimen latinoamericano de proscripción nuclear se inscribe dentro de la más amplia tradición multilateral de la región. Una tradición que ha sido explicada y alentada por la presencia de una historia y una cultura común. La completa unión de los Estados en América Latina y el Caribe ha buscado tanto limitar el poder de la potencia hegemónica

Tratado de Tlatelolco.

⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, “Ratifica Cuba Tratado de Tlatelolco”. En línea. [cubaminrex.cu/politicaglobal] Consulta: 15.12.2002.

continental, como organizar respuestas colectivas ante el repliegue y el desinterés de Estados Unidos.

La creación de un régimen multilateral de proscripción nuclear permitió a los Estados latinoamericanos obtener garantías de seguridad de las potencias nucleares.

En el escenario de los años sesenta, la decisión de los países latinoamericanos de declararse como la primera zona poblada libre de armas nucleares no tuvo otro significado que la afirmación de una política exterior independiente y una clarísima expresión de oposición a la intervención extranjera en nuestra región. Decisión difícil de tomar, recordando que durante esa década se vivió uno de los momentos más difíciles de la guerra fría.

Anexo N°2: Firmas y Ratificaciones del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos Adicionales I y II ¹

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en su calidad de Gobierno Depositario del Tratado de Tlatelolco, envió la siguiente información a la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe el día 21 de noviembre de 2002.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION	DESPENSA (art.28)
Antigua y Barbuda	11 oct 1983	11 oct 1983	11 oct 1983
Argentina	27 sep 1967	18 ene 1994	18 ene 1994
Bahamas	29 nov 1976	26 abr 1977	26 abr 1977
Barbados	18 oct 1968	25 abr 1969	25 abr 1969
Belize	14 feb 1992	09 nov 1994	09 nov 1994
Bolivia	14 feb 1967	18 feb 1969	18 feb 1969
Brasil	09 may 1967	29 abr 1968	30 may 1994
Chile	14 feb 1967	09 oct 1974	30 may 1994

¹ Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos Adicionales I y II. En línea. [p-tlatelolco-e.htm/index.e.htm] Consulta: 15.12.03.

Colombia	14 feb 1967	04 ago 1972	06 sep 1972
Costa Rica	14 feb 1967	25 ago 1969	25 ago 1969
Cuba	25 mar 1995	23 oct 2002	23 oct 2002
Dominica	02 may 1989	04 jun 1993	25 ago 1993
Ecuador	14 feb 1967	11 feb 1969	11 feb 1969
El Salvador	14 feb 1967	22 abr 1968	22 abr 1968
Granada	29 abr 1975	20 jun 1975	20 jun 1975
Guatemala	14 feb 1967	06 feb 1970	06 feb 1970
Guyana	16 ene 1995	16 ene 1995	14 may 1997
Haití	14 feb 1967	23 may 1969	23 may 1969
Honduras	14 feb 1967	23 sep 1968	23 sep 1968
Jamaica	26 oct 1967	26 jun 1969	26 jun 1969
México	14 feb 1967	20 sep 1967	20 sep 1967
Nicaragua	15 feb 1967	24 oct 1968	24 oct 1968
Panamá	14 feb 1967	11 jun 1971	11 jun 1971
Paraguay	26 abr 1967	19 mar 1969	19 mar 1969
Perú	14 feb 1967	04 mar 1969	04 mar 1969
República Dominicana	28 jul 1967	14 jun 1968	14 jun 1968
San Kitts y Nevis	18 feb 1994	18 abr 1995	14 feb 1997
San Vicente y las Granadinas	14 feb 1992	14 feb 1992	11 may 1992

Santa Lucía	25 ago 1992	02 jun 1995	02 jun 1995
Suriname	13 feb 1976	10 jun 1997	10 jun 1977
Trinidad y Tobago	27 jun 1967	03 dic 1970	27 jun 1975
Uruguay	14 feb 1967	20 ago 1968	20 ago 1968
Venezuela	14 feb 1967	23 mar 1970	23 mar 1970

PROTOCOLO ADICIONAL I

PAIS	FIRMA	RATIFICACION
Estados Unidos	26 may 1977	23 nov 1981
Francia	02 mar 1979	24 ago 1992
Países Bajos	15 mar 1968	26 jul 1971
Reino Unido	20 dic 1967	11 dic 1969

PROTOCOLO ADICIONALII

PAIS	FIRMA	RATIFICACION
Estados Unidos	01 abr 1968	12 may 1971
Francia	18 jul 1973	22 mar 1974
Reino Unido	20 dic 1967	11 dic 1969
República Popular		
China	21 ago 1973	02 jun 1974
URSS²	18 may 1978	08 ene 1979

² Federación de Rusia desde diciembre de 1991

Segunda Parte

**TRATADO DE TLATELOLCO
PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMERICA LATINA Y EL CARIBE.**

CAPITULO PRIMERO

El Tratado de Tlatelolco

Hemos revisado en la sección anterior el contexto histórico por cual surge el Tratado de Tlatelolco. Surgimiento, desarrollo y consecuencias de la guerra fría; como se ha dispuesto un nuevo orden mundial dividido en dos ejes de poder y el esfuerzo por mantener y consolidar la supremacía política de las superpotencias dentro de cada bloque. Las consecuencias efectivas de una carrera armamentista que se extendió o desplazó de los escenarios principales, las disputas dadas de manera directa entre cada superpotencia, al ámbito regional, es decir, los países del Tercer Mundo; y a grandes rasgos,

los acontecimientos principales que dirigieron a América Latina y el Caribe hacia un acuerdo multilateral que proscribiera las armas nucleares en todo el territorio que la comprende como modo de contener la amenaza de desarrollo tanto de la industria bélica nuclear como en la adquisición de tal tecnología.

El compromiso de los países latinoamericanos por el desarme nuclear de la zona se tradujo en una iniciativa diplomática que dio origen a la primera zona libre de armas nucleares en América Latina densamente poblada del planeta. Las negociaciones se generaron en el seno de la unión de cuatro países (Brasil, Bolivia, Chile y Ecuador) constituyendo el antecedente inmediato al tratado la Declaración Conjunta sobre Desnuclearización de América Latina, firmada el 29 de abril de 1963. Posteriormente y con el liderazgo de México, REUPRAL y COPREDAL se encargaron, desde 1963 hasta el momento en que se abre a la firma en 1967, de la negociación y redacción del tratado. La suscripción y ratificación paulatina de todos los países de Latinoamérica y el Caribe del Tratado de Tlatelolco manifiesta el convencimiento sobre la necesidad del desarme nuclear como contribución a la paz y seguridad internacional y, a

su vez, la fortaleza que el principio de multilateralidad otorga a los Estados en la consecución de un fin común.

La presente sección tiene por objetivo dar a conocer los principios y normas que contiene el Tratado de Tlatelolco, analizando para ello los objetivos y alcances que en el se establecen, las partes contratantes, obligaciones, vigencia, enmiendas, el organismo que ha creado para dar cumplimiento a las obligaciones que los Estados han contraído, el sistema de control o fiscalización y sus dos Protocolos Adicionales. A continuación, intentaremos conceptualizar y reflexionar sobre los alcances de una zona libre de armas nucleares y la creación posterior de nuevas zonas, estimuladas por la celebración del Tratado de Tlatelolco.

§ 1. Objetivos del Tratado de Tlatelolco.

El Tratado de Tlatelolco prohíbe el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición de toda arma nuclear en América Latina y el

Caribe; asimismo prohíbe el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de este tipo de arma y la participación de cualquier tipo en tales actividades en su zona de aplicación, la cual abarca más de 25.000.000 km² en los que habitan, en la actualidad, más de 450.000.000 de personas.

Del mismo modo, el tratado dispone el uso de la energía nuclear exclusivamente para fines pacíficos; establece un Sistema de Control; dispone la creación del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL); y, a través de dos protocolos adicionales, exige el compromiso de respetar la zona desnuclearizada a los Estados que se encuentren fuera del continente y que tengan territorios bajo su responsabilidad en la zona de aplicación, así como a las potencias nucleares.

Este aporte jurídico internacional, por la cual se establece la primera zona poblada libre de armas nucleares, se ha visto confirmado al ser ejemplo para la celebración de otros tratados similares por países no poseedores de

armas nucleares de otros continentes. Es el caso del Tratado de Rarotonga, Tratado de Bangkok y Tratado de Pelindaba, de los que más adelante se hablará.

El Tratado de Tlatelolco fue creado con los siguientes objetivos:

- 1° Asegurar la ausencia total de armas nucleares en su zona de aplicación, como fue concebida en el artículo 4 del tratado;
- 2° Contribuir a alcanzar la no proliferación de armas nucleares y promover el desarme general y completo;
- 3° Utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a la jurisdicción de sus partes;
4. Prohibir e impedir, en los respectivos territorios de las partes, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción o la adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear;
5. Prohibir el recibo, el almacenamiento, la instalación, el emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo;
6. Prohibir a las partes realizar, fomentar o autorizar, directa o

indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera; y

7. Comprometer a las potencias nucleares y a los Estados que, de jure o de facto, tengan territorios bajo su responsabilidad en la zona de adscripción, a respetar y hacer respetar el tratado.

§ 2. Características del Tratado de Tlatelolco.

Desde sus inicios, diversos expertos en temas nucleares calificaron al Tratado de Tlatelolco como "incontrastable", es decir, incomparable frente a los instrumentos internacionales que existían sobre la materia hasta el momento de su presentación ante la comunidad internacional. Esta calificación de incontrastable se debe a sus características únicas. Algunas de ellas son las siguientes:

1. El tratado no será objeto de reservas (artículo 28); por lo tanto, sus partes lo aceptan en su letra y su espíritu;

2. El tratado tiene una naturaleza permanente y tendrá una vigencia indefinida (artículo 31);

3. El tratado es el primer tratado internacional que define al arma nuclear (artículo 5);

4. Es el primer tratado de desarme nuclear en una vasta región del planeta densamente poblada que, además, obliga legalmente a las cinco potencias nucleares reconocidas a:

a) respetar el estado de desnuclearización de la región y

b) no emplear y no amenazar con el uso de armas nucleares a las partes contratantes.

Éste es el primer ejemplo que se conoce en el Derecho Internacional como "seguridades negativas", es decir, las seguridades que los propios Estados nucleares dan a los Estados no poseedores de armas nucleares de nunca usar o amenazar con el uso de las armas nucleares a las partes

contratantes (Protocolo Adicional II);

5. El tratado puede ser enmendado. Esta característica ha permitido que el Tratado de Tlatelolco sea modernizado en su texto, siguiendo el desarrollo de los acontecimientos internacionales (artículo 30).

Se ha dicho, con justicia, que el Tratado de Tlatelolco es el instrumento internacional precursor destinado a abolir el arma nuclear de la faz de la Tierra. Existen iniciativas posteriores al esfuerzo que concluyó en Tlatelolco. El tratado reconoce en su parte considerativa que "El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones". Asimismo, establece que "la desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptadas por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existen condiciones análogas".

Esta influencia del Tratado de Tlatelolco es tangible en el

establecimiento de otras Zonas Libres de Armas Nucleares (ZLAN). Todas las iniciativas previas y todas las ZLAN existentes tienen sus raíces y su corazón en la realidad de la guerra fría. Sin embargo, algunas de ellas fracasaron debido precisamente a esas realidades, como fue el caso de las iniciativas de Europa Central y de los países nórdicos; otras prevalecieron y se desarrollaron a pesar de la guerra fría, es el caso de Tlatelolco y Rarotonga; y unas más han sido posibles sólo después del fin de la guerra fría con el Tratado de Bangkok, para el Sudeste Asiático; el Tratado de Pelindaba, para África.

Otra base común radica en que las ZLAN han sido reconocidas plenamente por la comunidad internacional como un acercamiento paulatino al proceso de control de armamentos y al desarme. Este acercamiento aparentemente lento, que tuvo su origen en los años sesenta, predominó sobre objetivos muchos más generales y de interés para toda la humanidad relativos al desarme total. Por lo tanto, el proceso de pasos pequeños, limitados pero reales, fue mucho más efectivo que esperar un desarrollo más acelerado o inmediato como consecuencia de las largas y difíciles

negociaciones entre los Estados poseedores de armas nucleares.

Los objetivos comunes de las ZLAN han sido, en lo inmediato, el fortalecimiento de la seguridad de los Estados miembros a través de la prohibición completa del arma nuclear dentro del área de aplicación de cada tratado y el compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares hacia la región por medio de las seguridades negativas. Su objetivo mediato o final, mencionado expresamente en el Tratado de Tlatelolco, se refiere al desarme general y completo, el cual necesariamente debe pasar a través de alcanzar la "opción cero" en armas nucleares mediante la suma de todos los tratados regionales que las ZLAN crean.

§ 3. Ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco.

El análisis del ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco debe enfocarse, creemos, desde un doble punto de vista:

- un ámbito de aplicación obligacional y
- un ámbito de aplicación material o conceptual.

El primero está delimitado por la definición de las Obligaciones que asumen los Estados Partes de este Tratado, mientras que el segundo está definido por la conceptualización del espacio en que dichas obligaciones rigen. A continuación analizaremos cada uno de estos ámbitos:

A. Obligaciones de los Estados Partes.

El Artículo 1º del Tratado de Tlatelolco expresa:

"1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

"a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

"b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí

mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

"2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera."

En relación con este tema es interesante destacar que de los países signatarios del Tratado de Tlatelolco, dos de ellos ya han adoptado medidas claras y específicas para equiparar su legislación interna a los postulados del Tratado específicamente en lo que dice relación con el punto que estamos desarrollando. Estos dos antecedentes en América Latina pueden considerarse como pioneros.

El primer ejemplo lo dio México, cuya Constitución Política incluye, en un extenso Artículo 27, el siguiente párrafo: "corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones. El uso de la energía

nuclear sólo podrá tener fines pacíficos".

En 1988, Brasil se dio una nueva Constitución estableciendo en su Artículo 21, párrafo XXIII, que corresponderá al Gobierno Federal: "explotar los servicios e instalaciones nucleares de cualquier naturaleza y ejercer el monopolio estatal sobre la investigación, el cateo, el enriquecimiento y reprocesamiento, la industrialización y el comercio de minerales nucleares y sus derivados, de acuerdo con los siguientes principios y condiciones:

"a) Toda actividad nuclear en el territorio nacional solamente será admitida para fines pacíficos y mediante aprobación del Congreso Nacional;

"b) Bajo régimen de concesión o permiso es autorizada la utilización radioisótopos para la investigación y usos medicinales, agrícolas, industriales y actividades análogas;

"c) La responsabilidad civil por daños nucleares no depende de la existencia de culpa."

A. 1. Normativa chilena:

En nuestro país existe una variada gama de disposiciones legales que se refieren a la extracción y manipulación de sustancias minerales con propiedades nucleares, aunque todavía en ninguna de dichas normas se consagra perentoriamente la utilización pacífica de la energía nuclear.

Chile posee poca información acerca de la existencia de recursos potenciales en torio dentro de su territorio nacional. La Comisión Chilena de Energía Nuclear a través de los proyectos de Prospección de Uranio, realizados en conjunto con el Organismo Internacional de Energía Atómica y de los proyectos propios, ha conocido parcialmente las perspectivas uraníferas de áreas seleccionadas, mediante la aplicación de técnicas radiométricas y geoquímicas, que a su vez han permitido individualizar algunas áreas en las cuales es factible encontrar indicios de torio.

Como resultado de dicha prospección, se reconocieron aproximadamente 105.000 km² del territorio nacional. La información generada y recopilada por estos proyectos de prospección de uranio permite

iniciar una línea de investigación por torio, considerando sus características de material de interés nuclear. Para la selección de anomalías de torio en sedimentos de drenaje, se utilizó como base el valor del promedio mundial de este elemento y se consideraron anómalas todas las muestras con contenido superior a dos veces este promedio. Así se comprobó la presencia anómala de torio en varios sectores del país, en ocasiones asociado directamente a anomalías o sectores anómalos por uranio, o bien en sectores radiométricos anómalos, donde previamente se había verificado que la radiactividad presente no provenía de minerales uraníferos.

La zona anómala por torio más extensa es la que se localiza en un filón granítico de una potencia mínima de 3 mts., ubicado en una estructura semicircular que encierra a unos 60 km² de rocas graníticas, en el área de Estación Pejerreyes, al Sur de Ovalle¹.

¿Qué nos dice el Código de Minería? Entre sus artículos 10 a 12 nos dice que en las labores mineras desarrolladas en el país, pueden obtenerse

¹ Revista NUCLEOTECNICA, órgano de difusión de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Año 16, N° 80, abril de 1996, págs. 31 y sgtes.

torio o uranio ya sea en forma esporádica o habitual. En este caso, el Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra. Al igual que en el caso de los hidrocarburos, líquidos y gaseosos, y el litio, el torio y el uranio tienen presencia significativa en un producto minero cuando el costo total de su recuperación mediante procesos de reconocida aplicación más el costo de su comercialización y de su entrega, sea inferior a su valor comercial.

En este caso debemos distinguir: si estos productos se obtienen esporádicamente, el productor debe comunicar su obtención a la Comisión Chilena de Energía Nuclear a fin de que ésta pueda ejercer el derecho de primera opción de compra por cuenta del Estado, y le señalará la cantidad, calidad y demás características del producto, su precio de mercado y la forma, oportunidad y lugar de su entrega. Esta comunicación constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto durante los tres meses siguientes a la fecha de su recepción.

La Comisión puede aceptar o rechazar libremente la oferta, en todo o

en parte. Si la acepta, debe indicar un plazo, no mayor de dos meses contado desde la respectiva entrega de productos, en el cual se pagará su precio.

La oferta caducará si no es aceptada dentro de los tres meses de espera. Con todo, la oferta no caducará si, dentro de estos tres meses, la Comisión pide al juez que, con citación del productor, designe un experto para que éste, como tercero, establezca el precio y las modalidades de la compraventa. La Comisión dispondrá de un mes, desde que el experto le comunique su resolución, para aceptar, en todo o en parte, la oferta en los términos establecidos por el experto. Si no lo hace en ese plazo, caducará la oferta.

Si estos productos se obtienen en forma habitual el productor, a más tardar en septiembre de cada año, comunicará a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sus programas mensuales de producción estimados para el año calendario siguiente, a fin de que ésta pueda ejercer, por cuenta del Estado, el derecho de primera opción de compra. El productor también dará cuenta a la Comisión, de inmediato, de todas las variaciones que

experimenten esos programas. La comunicación, que deberá contener la cantidad, calidad del producto, precio de mercado, forma, oportunidad y lugar de la entrega, constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto de cada mes hasta el último día del mes de su obtención.

La Comisión puede aceptar o rechazar libremente la oferta, en todo o en parte. Si la acepta, el precio de cada entrega se pagará dentro de los dos meses siguientes a ella.

La oferta caducará si no es aceptada antes de expirar el último día del mes de su obtención.

El incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone al productor, esporádico o habitual, de sustancias mineras con presencia significativa de torio o uranio, le sujeta al pago de una multa a beneficio fiscal, hasta por el valor de mercado de los productos de se trate. Si el incumplimiento consiste en que ellos se han enajenado a terceros dentro del

plazo en la Comisión Chilena de Energía Nuclear tiene el derecho de primera opción de compra, se aplicará precisamente el monto máximo de la multa, esto es, valor de mercado de los productos de que se trate.

A.1.a. Control y reserva de materiales atómicos naturales:

En cuanto al control y reserva de materiales atómicos naturales, la Ley N° 16.319 que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear en el año 1965, establece que "Las funciones y atribuciones que la ley entrega al Estado respecto de la exploración, explotación y beneficio de materiales atómicos naturales, del comercio de dichos materiales ya extraídos y sus concentrados, derivados y compuestos, y del acopio de materiales de interés nuclear, solamente podrán ejercerse por la Comisión. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá realizarse por la Comisión o con su licencia previa. La Comisión podrá realizar dicha producción por sí o por medio o en unión de terceros."

"Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el

lito extraídos y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado." (arts. 7° y 8°).

La multa de la que hemos hablado, se aplica administrativamente por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y su resolución tiene mérito ejecutivo. Contra dicha resolución, y según el artículo 11° del Código de Minería, el productor puede reclamar ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de diez días, contado desde su notificación, acompañando boleta de consignación a la orden de la Corte por el diez por ciento de la multa.

La Corte dará traslado por seis días a la Comisión. Con su respuesta o en su rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y luego traerá los autos

en relación. En lo demás se debe proceder conforme a las reglas sobre la apelación de los incidentes. Desechada la reclamación, la suma consignada quedará a beneficio fiscal.

A.1.b. Situación del litio:

Respecto a la situación del litio, éste fue reservado al Estado en cualquier terreno, por el Decreto Ley N° 2.886 de 1979. Esta reserva operó a partir del 14 de noviembre de ese año y solamente no se extendió al litio existente en pertenencias constituidas, sobre litio o cualquiera sustancia del inciso 1° del art. 3° del Código de 1932, que a esa fecha tuvieran su acta de mensura inscrita, se hallaran vigentes y cuya manifestación hubiera quedado inscrita antes del 1° de enero de 1979; la reserva tampoco se extendió al litio existente en pertenencias que a aquella fecha estaban en trámite y hayan llegado o lleguen a constituirse, sobre litio o cualquiera sustancia del inciso primero del art. 3° del Código de 1932, siempre que el proceso de constitución de esas pertenencias se hubiera originado en una manifestación que haya quedado inscrita antes del 1° de enero de 1979.

A.1.c. Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas:

Dentro del mismo concepto de seguridad que debe reinar en las actividades de carácter nuclear, podemos acotar que con fecha 23 de agosto de 1984 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 133, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines, como ser la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.

Estas instalaciones no pueden funcionar sin autorización previa del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentren ubicados.

Para los efectos de la aplicación de este reglamento, su artículo 6° establece varias definiciones de importancia:

a) Instalaciones radiactivas: El recinto o dependencia habilitado especialmente para producir, tratar, manipular, almacenar o utilizar sustancias radiactivas u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes.

b) Sustancia radiactiva: Cualquier sustancia que tenga una actividad específica mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o su equivalente en otras unidades.

c) Radiaciones ionizantes: Es la propagación de energía de naturaleza corpuscular o electromagnética, que en su interacción con la materia produce ionización.

d) Desecho radiactivo: Cualquier sustancia radiactiva o material contaminado por dicha sustancia que, habiendo sido utilizado con bienes científicos, médicos, agrícolas, comerciales, industriales u otros, sean

desechados.

e) Historial dosimétrico: Conjunto de documentos que acreditan las dosis recibidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes durante todo su desempeño laboral.

f) Dosimetría: Técnica para medir las dosis absorbidas por una persona, expuesta a las radiaciones ionizantes, en un período de tiempo determinado.

Las instalaciones radiactivas se clasifican en tres categorías.

Quedan comprendidas en la primera categoría los aceleradores de partículas, plantas de irradiación, laboratorios de alta radiotoxicidad, radioterapia y roentgenterapia profunda, gammagrafía y radiografía industrial.

Pertenecen a la segunda categoría los laboratorios de baja

radiotoxicidad, rayos X para diagnóstico médico o dental, radioterapia y roentgenterapia superficial.

La tercera categoría incluye los equipos de fuente sellada de uso industrial, tales como: pesómetros, densitómetros, medidores de flujo y de nivel, detectores de humo, medidores de espesores, etc. Asimismo, quedan comprendidas en esta categoría las fuentes patrones, estimuladores cardíacos radioisotópicos, marcadores o simuladores de uso médico, equipos de rayos X para control de equipajes, correspondencia, etc.

Las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo.

Las instalaciones de segunda categoría requerirán autorización de operación y de cierre temporal o definitivo, y las de tercera categoría, sólo requerirán autorización de operación.

Las sustancias radiactivas no podrán ser internadas en el territorio

nacional o enviadas fuera de él, sin la competente autorización sanitaria.

Asimismo, la transferencia a cualquier título de dichas sustancias, deberá contener con autorización del Servicio de Salud respectivo.

Los lugares destinados al almacenamiento de sustancias o desechos radiactivos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud competente.

Todo abandono o desecho de sustancias radiactivas requerirá de autorización del Servicio de Salud respectivo.

A.1. d. Transporte de materiales radiactivos:

En cuanto al Transporte de materiales radiactivos, con fecha 2 de marzo de 1985 se dictó el Decreto Supremo N° 12 del Ministerio de Minería, que fija el reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos.

Dicho reglamento, por disposición de su artículo 1º, establece las condiciones que debe cumplir el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte.

Se incluye el transporte incidental propio del uso de materiales radiactivos.

Todo transporte de material radiactivo requerirá de autorización de la Autoridad Competente o de otro organismo expresamente facultado para otorgarla.

Se considerará que el transporte abarca todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado de Materiales Radiactivos e inherentes al mismo, dice el artículo 2º; comprenden el diseño, la fabricación y el mantenimiento de Embalajes, y la preparación, expedición,

manipulación, acarreo, almacenamiento en tránsito y recepción en el destino final de BULTOS. El transporte incluye tanto las condiciones normales como las de accidente que se produzcan durante el acarreo y el almacenamiento en tránsito.

En el caso de Materiales Radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas y en el del transporte o almacenamiento de Materiales Radiactivos con otras mercancías peligrosas, se aplicarán los reglamentos pertinentes relativos al transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, así como los reglamentos de las organizaciones de transporte competentes en la materia. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta la posible formación de productos que tengan propiedades peligrosas por interacción del contenido de los BULTOS con la atmósfera o con el agua.

BULTO: Es el embalaje con su contenido radiactivo tal como se presenta para el transporte. Las normas relativas a las características funcionales de bultos y embalajes, en lo que se refiere a la conservación de la

integridad de la protección y del blindaje, dependen de la cantidad y tipo de materiales radiactivos transportados. Las normas relativas a las características funcionales se gradúan para tener en cuenta las condiciones de transporte caracterizadas por los siguientes niveles de severidad:

- condiciones que es probable se den en el transporte rutinario (en condiciones sin incidentes),
- condiciones normales de transporte (pequeños percances), y
- condiciones de accidentes durante el transporte.

En términos generales podemos decir que el transporte de estas sustancias puede realizarse por tierra, en vehículos o ferrocarril, por vía aérea o por vía marítima, siempre y cuando los vehículos, el ferrocarril y las aeronaves cumplan con exigentes condiciones de seguridad tanto en lo relativo a blindajes y protecciones, como en lo relativo a ruta segura de transporte.

A.1.e. Comisión Chilena de Energía Nuclear:

La Comisión Chilena de Energía Nuclear fue creada por la Ley N° 16.319 de 14 de septiembre de 1965, con el objeto de atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía nuclear.

La Comisión es un organismo de administración autónoma del Estado y es responsable del desarrollo de la ciencia y la tecnología nuclear del país.

El objetivo que la ley le fijó a la Comisión es el de atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radiactivos.

El Decreto Supremo N° 1304 del Ministerio del Interior, de fecha 9 de noviembre de 1983, formula los objetivos y políticas para el desarrollo nuclear chileno, con el fin de contribuir al desarrollo político, social y económico del país.

El 16 de abril de 1984, se promulgó, con el N° 18.302, la Ley de Seguridad Nuclear, que establece el marco jurídico para el desarrollo de las actividades nucleares nacionales y otorga a la Comisión el carácter de organismo regulador y fiscalizador.

Dentro de este marco jurídico, y en forma complementaria de él, se han dictado los siguientes reglamentos:

- Reglamentos sobre autorizaciones para instalaciones radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas y opera tales equipos y otras actividades afines (D.S. N° 133 del Ministerio de Salud de 22 de mayo de 1984).

- Reglamento de protección física de instalaciones y de los materiales nucleares (D.S. N° 87 del Ministerio de Minería, de 24 de diciembre de 1984).

- Reglamento de protección radiológica de las instalaciones radiactivas (D.S. N° 3 del Ministerio de Salud, de 31 de enero de 1985).

- Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos (D.S.

Nº 12 del Ministerio de Minería, de 2 de marzo de 1985).

El marco organizacional en que se desenvuelve el quehacer de la Comisión de Energía Nuclear es el siguiente:

La Comisión de Energía Nuclear es una persona jurídica propia de derecho público y es un organismo de administración autónoma del Estado. Se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Minería.

Es dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por siete miembros. El Presidente de dicho Consejo Directivo lo nombra directamente el Presidente de la República, a diferencia de los demás miembros que siendo designados también por el Presidente de la República son propuestos por el estamento que representan.

La dirección y administración que corresponde a este Consejo Directivo, se delega específicamente en el Director Ejecutivo a quien dicho Consejo designa y quien, a su vez, para algunos efectos, tiene la calidad de

Jefe Superior del Servicio.

Según el art. 3° de la Ley 16.319, las funciones de la Comisión en cumplimiento de su objeto son especialmente:

a) Asesorar al Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con otros países o con organismos internacionales, en la contratación de créditos o ayudas para los fines mencionados; en el estudio de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el régimen de propiedad de los yacimientos minerales, de materias fértiles, fisionables y radiactivos, con los peligros de la energía nuclear y con las demás materias que están a su cargo;

b) Elaborar y proponer al Supremo Gobierno los planes nacionales para la investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear en todos sus aspectos;

c) Ejecutar, por sí o de acuerdo con otras personas o entidades, los planes a que se refiere la letra b);

d) Fomentar, realizar o investigar, según corresponda y con arreglo a la legislación vigente, la exploración, la explotación y el beneficio de materiales atómicos naturales, el comercio de dichos materiales ya extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos, el acopio de materiales de interés nuclear, y la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear en todas sus formas, tales como su aplicación a fines médicos, industriales o agrícolas y la generación de energía eléctrica y térmica;

e) Propiciar la enseñanza, investigación y difusión de la utilización de la energía nuclear, y colaborar en ellas;

f) Colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación

ambiental, contaminación de los alimentos y el aire. Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares;

g) Ejercer en la forma que determine el Reglamento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisionables y radiactivos.

La letra d) de esta disposición legal consagra, como único caso en la legislación chilena, taxativamente la utilización pacífica de la energía nuclear.

No obstante, la posibilidad de seguir el ejemplo de México y Brasil para incluir esta obligación por vía Constitucional, requiere de reflexiones previas. Si uno confía en los compromisos públicamente asumidos por las más altas autoridades chilenas; si uno está convencido de que a la República de Chile no le conviene de ninguna manera desarrollar armas nucleares; si

uno tiene la plena seguridad de que el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear debe ser favorecido y no obstaculizado con trabas de origen externo, la inclusión de una cláusula en la Constitución que garantice el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear se presenta como lógica y oportuna.

B. Ámbito material de aplicación.

Ya hemos dicho que en cuanto obligaciones el ámbito de aplicación del Tratado de Tletelolco está configurado principalmente por el deber asumido por los Estados, de utilizar pacíficamente el material y las instalaciones nucleares. En cuanto al ámbito material o espacial de aplicación, debemos considerar los siguientes elementos: Partes Contratantes, Territorio, Zona de Aplicación y Armas Nucleares. El propio Tratado se ha encargado de definir estos términos de la siguiente manera:

a) Partes Contratantes: El artículo 2º del Tratado ha establecido que "Para

los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquellas para las cuales el Tratado esté en vigor". De esto se desprende que no basta para ser considerado Parte de este Tratado el hecho de haber firmado el mismo, sino que se requiere su ratificación.

b) Territorio: Reza textualmente el artículo 3º: "Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación". Es decir, el territorio comprenderá todo espacio que la legislación nacional de cada Estado Parte determine como tal.

c) Zona de aplicación: Dice el artículo 4º que "La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor". De este modo, la zona de aplicación corresponderá al total de territorio de los Estados Partes. Actualmente, el espacio terrestre, marítimo territorial y aéreo que comprenden todos los países de América Latina y el Caribe.

d)Armas Nucleares: Debe destacarse que el Tratado de Tlatelolco es la primera convención o el primer instrumento jurídico que expresamente define lo que se entiende por arma nuclear. Su artículo 5º dice: "Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de característica propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo."

De este modo, el propio tratado se ocupa de establecer su ámbito material de aplicación definiendo los elementos correspondientes. Así el Tratado de Tlatelolco se aplicará materialmente a todos los países que hayan firmado y suscrito el acuerdo, en la zona compuesta por la suma de todos sus territorios nacionales y respecto a todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de

característica propias del empleo con fines bélicos.

§ 4. Vigencia del Tratado de Tlatelolco.

El sistema para la entrada en vigencia del Tratado de Tlatelolco está consagrado en el artículo 29 del mismo y se compone de los pasos que a continuación se exponen.

El Tratado entrará en vigor, dice el párrafo 1 de dicho artículo, entre los Estados que lo hubieren ratificado al cumplirse los siguientes requisitos:

"a) Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 26 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 26."

Los Gobiernos a que se refiere este numeral son, de acuerdo al artículo 26 del Tratado:

- a) Todas las Repúblicas latinoamericanas y del Caribe;
- b) Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y
- c) Los que vengán a ser parte del Tratado cuando sean admitidos por la Conferencia General.

Respecto de estos últimos, el numeral a) del artículo 26 antes citado exige que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 26, que señala que la calidad de Estado Parte del tratado se restringirá a

- Los Estados Independientes dentro de la zona de aplicación,
- Los Estados que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas; y
- Los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA7CER. P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando

alcancen su independencia.

Siguiendo con los requisitos para la entrada en vigor, dice la letra b):

"b) Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extra continentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado."

"c) Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares."

"d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad al artículo 13 de presente Tratado."

El mismo artículo en examen señala que será facultad imprescriptible de todo Estado Signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos

establecidos anteriormente, mediante una declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esta facultad, el Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

El Tratado de Tlatelolco tiene el carácter de permanente, dice el artículo 31, y por tanto, regirá por tiempo indefinido.

El proceso para lograr la plena vigencia de este instrumento internacional ha demandado un esfuerzo tenaz e incesante de sus Estados parte. Igual perseverancia ha sido necesaria para lograr el reconocimiento y el respeto a esta decisión latinoamericana y caribeña por parte de las potencias nucleares y de Estados extra continentales con territorios en la zona de aplicación del Tratado. Hoy, de los 33 Estados latinoamericanos y del Caribe, para los cuales el Tratado de Tlatelolco fue abierto a la firma, todos lo han firmado y ratificado y 32 han presentado la dispensa

correspondiente al Estado depositario, de acuerdo con el artículo 29.1 (la excepción es San Kitts y Nevis).

Ciertamente, este complejo procedimiento para la plena entrada en vigor del Tratado de Tlatelolco fue resultado de una fórmula de consenso que, durante las negociaciones finales del tratado, obtuvo el respaldo de posiciones influidas por las legítimas preocupaciones derivadas de abstenerse de usar la energía nuclear para fines militares y la franca carrera armamentista que dominó el escenario internacional hasta hace menos de una década, a partir de un frágil equilibrio bipolar.

§ 5. Creación de un Organismo para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Tratado de Tlatelolco: Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe.

El artículo 7° del Tratado de Tlatelolco establece un organismo de carácter internacional con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las

obligaciones emanadas del Tratado. A ella la denominó “Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina” y que también designará como “el Organismo” a lo largo del texto legal. Su sigla será OPANAL.

Las decisiones adoptadas por el Organismo serán vinculantes para las Partes Contratantes. Estas deberán prestarle la más amplia y pronta colaboración de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos pactados con el Organismo, así como los que éste celebre con cualquier otra organización u organismo internacional.

El Organismo se encargará de:

- la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros relacionadas con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados el Tratado; y
- la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

El Organismo tendrá su sede en Ciudad de México.

De acuerdo con lo expresado por este artículo, queda claro que la función primordial y casi única del OPANAL es la supervigilancia o fiscalización respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados miembros de este sistema nuclear preventivo.

Para llevar a cabo esta labor, el Tratado ha establecido tres órganos principales que la componen: la Conferencia General, el Consejo y la Secretaría.

a) La Conferencia General:

El artículo 9° del Tratado ha estipulado que la Conferencia General es el órgano supremo de OPANAL, y estará integrada por todas las Partes Contratantes. Ella celebrará cada dos años reuniones ordinarias y podrá realizar reuniones extraordinarias cada vez que el propio Tratado lo permita

o las circunstancias lo aconsejen a juicio del mismo Consejo.

La Conferencia General tendrá las siguientes facultades:

- 1) Considerar y resolver, dentro de los límites del Tratado, cualquier asunto comprendido en él y los que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos previstos en el mismo;
- 2) Establecer los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del Tratado, de conformidad a sus disposiciones;
- 3) Elegir los Miembros del Consejo y el Secretario General;
- 4) Remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo;
- 5) Recibir y considerar los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

6) Promover y considerar estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin perjuicio que el Secretario General pueda efectuar estudios semejantes separadamente y someterlos para su examen a la Conferencia.

7) Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

8) Aprobar el presupuesto del Organismo y fijar la escala de las cuotas financieras que las Partes Contratantes deben enterar, de acuerdo al sistema y criterios ocupados por la Organización de Naciones Unidas para el mismo fin.

9) elegir sus autoridades para cada reunión y establecer órganos subsidiarios cuando sea necesario en el cumplimiento de sus funciones;

Respecto del sistema de votación, la Conferencia General está

integrada por todos los Estados Miembros del Tratado y cada uno de ellos tendrá un voto, según el punto 5 del mismo artículo.

Se requerirá de un quorum de dos tercios de los miembros presentes y votantes para decidir las cuestiones relativas a:

- Sistema de Control,
- Medidas de control de armamentos y asesoramiento tomadas por el Organismo en relación con otros organismos u organizaciones de la misma especie,
- La admisión de nuevos Miembros,
- Elección y remoción del Secretario General, y
- Aprobación del presupuesto de la Organización.

Las decisiones sobre otros asuntos y las cuestiones relativas al procedimiento y la determinación de las materias que deberán resolverse por mayoría de dos tercios, se adoptarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

b) El Consejo:

La función primordial del Consejo de la Organización será velar por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo a las disposiciones del Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General. Sus atribuciones son las otorgadas por el tratado a lo largo de su texto y las designadas por la Conferencia General, según lo establece el artículo 10, referido especialmente a éste órgano.

El Consejo del OPANAL estará compuesto por cinco Miembros, dice el artículo 10º del Tratado. Ellos se elegirán por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

Los miembros del Consejo son elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el

número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.

La organización del Consejo deberá permitir su funcionamiento continuo. Rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades e informes especiales cuando lo estime necesario y cuando la Conferencia General lo requiera.

El quórum necesario para deliberar el de mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

c) La Secretaría:

El artículo 11 del Tratado dispone que la Secretaría estará compuesta por un Secretario General, el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que este requiera.

El Secretario General durará cuatro años en su cargo, y podrá ser

reelecto solo por una sola vez. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo, es decir, mexicano. La falta absoluta de éste funcionario provocará una nueva elección para el resto del período.

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario, es decir, es de absoluta confianza de éste. Su nombramiento será regulado por las directivas señaladas por la Conferencia General.

El cargo de Secretario General cuenta con las siguientes atribuciones:

- 1) Las establecidas en el Tratado y aquellas asignadas por la Conferencia General;
- 2) En representación del Consejo, velar por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido por el Tratado y las decisiones adoptadas por la Conferencia General;
- 3) Participar en el ejercicio de su cargo, en todas las sesiones de la Conferencia General y el Consejo;
- 4) Rendir, a ambos órganos, un Informe Anual de las actividades del Organismo;

- 5) Rendir Informes Especiales, a ambos órganos, que ellos hayan solicitado o que éste considere pertinentes.
- 6) Establecer métodos de distribución de información, que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no, a las Partes Contratantes.

El artículo 11 en el punto 6, establece a dicho cargo prohibiciones a modo de garantía de imparcialidad para los Estados Miembros del Tratado:

- 1) El Secretario General no podrá solicitar y recibir instrucciones de gobiernos ni autoridades ajenas al Organismo;
- 2) se abstendrá de actuar de cualquier forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional responsable únicamente ante dicho Organismo; y
- 3) no revelará ningún secreto de fabricación u otro dato confidencial que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones oficiales en el Organismo.

Del mismo modo que el Tratado impone estas limitaciones al

Secretario General, impone a las Partes Contratantes la obligación de respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la secretaría y a no intentar ejercer influencias en el desempeño de sus funciones.

Las obligaciones asumidas por los Estados Partes, como resultado de su afiliación a Tlatelolco, derivaron en forma inmediata de la adhesión al tratado. Sin embargo, también se desprenden del desempeño de OPANAL, como órgano legislativo, en la formulación de normas de carácter más específico. A la luz de estas consideraciones, se puede decir que la vigencia de la norma de proscripción de armas nucleares en la zona no sólo sujetó a los Estados regionales a observar ciertos compromisos sino que, en la práctica, restringió su margen de libertad en asuntos relacionados con la energía nuclear.

Los incentivos que llevaron a la creación de este organismo derivaron tanto de la naturaleza y dimensión del riesgo nuclear como de la necesidad

de incorporar una serie de compromisos concretos en el texto del tratado. En efecto, si bien dichas fórmulas permitieron la conciliación de diferencias, también hicieron indispensable el establecimiento de niveles mínimos de cumplimiento. La necesidad de un monitoreo y de un control eficaz no deriva de realidades o capacidades militares; desde un principio, su justificación estuvo más vinculada a la necesidad de contar con instrumentos que permitieran hacer frente a eventuales evasiones.

Aun cuando la operación y la viabilidad de los regímenes internacionales no siempre depende de la presencia de mecanismos formales, la naturaleza de la proscripción de armas nucleares plantea la necesidad de medidas que den cuenta de la firmeza de los compromisos adquiridos por los Estados. La decisión de crear un organismo responsable de la ejecución del acuerdo reflejó la convicción de los Estados latinoamericanos de la necesidad de dar sustento a la credibilidad y la vigencia de la norma. En este sentido, la evaluación del desempeño del OPANAL con respecto a la vigencia de la norma se encuentra íntimamente asociada a su capacidad para garantizar el buen funcionamiento de la zona libre de armas nucleares.

Sin duda, la mayor aportación del OPANAL concierne al proceso mismo de instrumentación del tratado. Ocho años después de su firma, el tratado había entrado en vigor para 17 de los 22 Estados originalmente considerados como partes del mismo. Particularmente importante fue el avance en la plena vigencia de los dos protocolos adicionales. Dada la ausencia de China y de Francia del Tratado sobre No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) hasta hace relativamente poco tiempo, su adhesión al Protocolo Adicional II de Tlatelolco tuvo repercusiones de mucho mayor alcance, ya que constituyó un paso significativo no sólo para la entrada en vigor del acuerdo, sino también para la vigencia y legitimidad global de las normas de proscripción y no proliferación. De hecho, la ratificación por parte de Francia del Protocolo Adicional I abrió paso a la plena vigencia de los protocolos².

Durante años, diversos obstáculos bloquearon la incorporación de

² No obstante el éxito obtenido en este terreno, habrá que tomar en cuenta las consecuencias derivadas del surgimiento de Estados potencialmente nucleares, incluidos los Estados sucesores de la antigua URSS, sobre la efectividad de esos instrumentos. Mediante el Protocolo de Lisboa, de 1992, las repúblicas de la antigua URSS con armas nucleares dentro de su territorio acordaron su desmantelamiento dentro de los siete años siguientes a la instrumentación de los acuerdos START y su pronta adhesión al TNP.

Cuba. El gobierno cubano finalmente firmó el Tratado de Tlatelolco en marzo de 1995 y su ratificación cerrará el círculo de ratificaciones. La posición cubana había mostrado ya cambios cualitativos desde su incorporación como observador en la 22 Conferencia General del OPANAL. A partir de ese momento, el gobierno cubano condicionó su incorporación a la ratificación del tratado por parte de Argentina, Brasil y Chile. Estos cambios, conjuntamente con las medidas adoptadas durante el período de Stempel Paris como Secretario General del OPANAL, acercaron a Tlatelolco como nunca antes a su plena instrumentación.

La enmienda del artículo 26, realizada en 1991, abrió las puertas del tratado a Guyana y Belice. Su incorporación fue procedida por la adhesión de San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía. Particularmente importante fue el proceso que culminó con la plena incorporación de Brasil y de Argentina. Si bien durante décadas Brasil y Chile, amparados en el artículo 29, pospusieron la entrada en vigor del tratado, las enmiendas de 1992 de los artículos 14, 15, 16, 19 y 20, allanaron el camino para su plena incorporación

al sistema de Tlatelolco³.

Como vemos, OPANAL ha sido por un lado, el motor del proceso de ejecución de la norma; por el otro, creó las condiciones necesarias para que las partes, y más específicamente Argentina y Brasil, pudieran conciliar y redefinir sus percepciones con respecto a la opción nuclear. A lo largo de tres décadas, el OPANAL desempeñó un papel clave como medio de comunicación, de conciliación de intereses y, sobre todo, de presión diplomática, haciendo posible la instrumentación gradual de Tlatelolco.

§ 6. Enmiendas al Tratado de Tlatelolco.

El sistema jurídico de las reformas o enmiendas al Tratado de Tlatelolco, está consagrado en el artículo 30 del mismo, que señala que cualquier Parte puede proponer reformas al tratado, entregando dichas

³ En marzo de 1992, los embajadores de Argentina, Brasil y Chile sometieron un texto revisado del Tratado de Tlatelolco. Las principales modificaciones tuvieron como objeto reforzar el carácter confidencial de los informes. Sin duda, las modificaciones más importantes son las del artículo 16, mediante las cuales el OPANAL, transfirió al OIEA el derecho de inspecciones especiales.

propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las Partes Contratantes. El Consejo convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

En sus 35 años de existencia, el Tratado de Tlatelolco ha recibido tres enmiendas.

La primera derivó de la resolución 267, de 3 de julio de 1990. Básicamente, modificó el artículo 7º del Tratado para adicionar los términos "y el Caribe" y el nombre de OPANAL. Asimismo, se agregaron dichos términos al título del tratado. Con ello, se le daba una denominación más apropiada y, al mismo tiempo, se reconocía la importancia de la región caribeña en la membresía del instrumento jurídico.

La segunda enmienda fue resultado de la resolución 268, del 10 de mayo de 1991. Modificó el texto del artículo 26.2, estableciendo que la

condición de Estado parte del Tratado de Tlatelolco estará restringida a aquellos Estados independientes comprometidos en la zona de aplicación del tratado, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de la ONU, lo mismo que a los territorios no autónomos cuando alcancen su independencia. Dicha reforma hizo posible que los nuevos Estados caribeños, que hasta entonces no podían adherirse al Tratado de Tlatelolco, pudieran hacerlo.

La tercera enmienda, derivada de la resolución 290 (VII), del 26 de agosto de 1992, incluyó modificaciones a los artículos 14, 15, 16, 19 y 20. Con ello, se adecuaron los sistemas de verificación a las funciones que en la práctica ejerce el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en la materia. Asimismo, se aseguró a los Estados miembros la confidencialidad de los secretos industriales.

Estas enmiendas no afectaron ni los objetivos ni los principios centrales del tratado, pero posibilitaron la completa adhesión de Argentina, Belice, Brasil, Chile y Guyana. De este modo se logró una importante aproximación hacia la plena vigencia y universalización del tratado.

§ 7. Sistema de control y salvaguardias del Tratado de Tlatelolco.

La voluntad de promover y controlar internacionalmente el uso pacífico de la energía nuclear, en su amplísimo espectro de posibilidades, nació y se desarrolló paralelamente al inicio de su uso bélico por Estados Unidos, a la posesión del arma nuclear por la Unión Soviética, Reino Unido y, luego, por Francia y China, así como a los ensayos nucleares realizados por estas potencias, que se multiplicaron en la década de los cincuenta.

En 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución "Átomos para la Paz", inició un camino que llevó a la creación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en 1957. Así, la comunidad internacional encaró directamente la cuestión de la promoción de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica en todo el mundo "en beneficio de la humanidad, al mismo tiempo que luchaba para impedir la

difusión de su uso con fines bélicos"⁴.

Por su importancia citaremos el artículo II de los Estatutos del OIEA el cual establece los objetivos de dicho organismo:

"1. Procurar acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible, se asegurará de que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

"2. Actuará para fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del OIEA preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de

⁴ DIEZ DE VELASCO, MANUEL. "El Organismo Internacional de Energía Atómica", México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995, pág. 12.

la energía atómica con fines pacíficos.

"3. En el ejercicio de sus funciones, el OIEA no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

"4. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de la ONU para fomentar la paz y la cooperación internacional, de conformidad con las políticas de la ONU encaminadas a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y de conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política."

La actividad del OIEA en cuanto al uso pacífico de la energía nuclear es múltiple y compleja. Cabe señalar, en especial, todo lo relativo a la agricultura, alimentación, medicina, nutrición y la salud, materias en las cuales la energía nuclear juega un papel fundamental y en las que el OIEA promueve, imputa y coordina, mediante asesoramiento y a través de

programas de cooperación técnica y financiera.

Además, el OIEA tiene una importantísima función para impedir el desvío de la utilización pacífica hacia su empleo militar o bélico (artículo III, B.2 de su Estatuto). Esta actividad se cumple, en especial, por medio de un sistema de salvaguardias, el cual se ha desarrollado y proyectado en diversos instrumentos internacionales que se remiten, para evitar el desvío hacia la utilización bélica de la energía nuclear, a las salvaguardias y garantías de vigilancia del OIEA⁵.

En el ámbito regional, en lo que se refiere a la existencia dentro de un organismo internacional de previsiones especiales para la promoción y la cooperación en cuanto al uso pacífico de la energía nuclear, no puede dejar de mencionarse a la Comisión Interamericana de Energía Nuclear (CIEN), que actúa en la Organización de Estados Americanos (OEA). Su Estatuto fue adoptado en 1959. Dejó, de hecho, de funcionar en 1988.

⁵ Por ejemplo, el artículo 3 del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP); los artículos 13 y 14 del Tratado de Tlatelolco; los artículos 8.2 del Tratado de Rarotonga; el Anexo 2 del Tratado de Pelindaba.

El Tratado de Tlatelolco se refiere expresamente a la CIEN en su artículo 20 número 2, que señala: “Las partes contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha comisión por su Estatuto.”

El Tratado de Tlatelolco ha dispuesto la aplicación de un Sistema de Control con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes contratantes. El artículo 12 señala con dicho objetivo se establecerá este sistema de control regulados por los artículos 13 a 18 de texto legal. El objetivo principal de dicho Sistema de Control es:

- a) Que los artefactos, servicios e instalaciones ocupados en usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en ensayos y fabricación de armas nucleares;

- b) Que se realicen en los territorios de los Estados Miembros alguna

actividad prohibida por el artículo 1° del Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

- c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado).

Para ello el artículo 13 y siguientes plantean las siguientes medidas de salvaguardias:

1. Celebración de acuerdos entre las Partes Contratantes y la Organización Internacional de Energía Atómica: Artículo 13. La conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las partes y el OIEA para la aplicación de las salvaguardias, deberán efectuarse dentro de un término de 180 días desde el depósito de los instrumentos de ratificación respectivos. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses después, a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

2. Los Estados Partes deberán presentar informes semestrales al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) y el Caribe y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), declarando no haber realizado en sus territorios respectivos ninguna actividad de las prohibidas en el tratado;

3. La entrega a OPANAL de copias de los informes enviados al OIEA que sean relevantes en su actividad. Cabe destacar la prohibición que este mismo artículo establece, respecto de la divulgación a terceros de la información proporcionada por los Estados Miembros en estos informes, salvo consentimiento expreso.

4. La presentación de informes especiales al Secretario General de OPANAL, a petición de cualquiera de las partes y con la autorización del Consejo de dicha organización a fin de dar cuenta de cualquier hecho o circunstancia que ponga en juego el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Tratado. Artículo 15.

5. Inspecciones especiales realizadas por la OIEA en el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, planteados en el artículo 12; en conformidad con los acuerdos que haya celebrado, bilateral o multilateralmente, con las Partes Contratantes para la aplicación de salvaguardias; y cuando a solicitud del Consejo, previo requerimiento de las Partes y especificando las razones en que se funda, se sospeche que se ha realizado o esté en vías de realización de alguna actividad prohibida por el Tratado, tanto en el territorio de otra Parte Contratante, como en otro sitio por mandato de dicha Parte.

Los gastos a que diere lugar toda inspección especial efectuada de conformidad con lo anteriormente dicho, serán de cargo de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya en un informe especial, que en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

La Conferencia General es quien deberá determinar los procedimientos a que se sujetarán las inspecciones especiales antes referidas.

Las Partes Contratantes deben permitir a los inspectores que llevan a cabo las inspecciones especiales; el pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a

cabo.

El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial.

6. Inserto también en la normativa sobre control y salvaguardia, se encuentran las disposiciones que rigen el uso pacífico de la energía nuclear. Ellas establecen un principio general, ninguna de las disposiciones del Tratado de Tlatelolco debe entenderse como en menoscabo del derecho que cada Parte Contratante tiene para utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

En materia de explosiones con fines pacíficos, las normas establecidas por el Tratado de Tlatelolco permiten a los Estados Miembros realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones que el Tratado estatuye al efecto.

7. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar previamente a OPANAL y OIEA de la fecha de explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos debiendo dar cuenta en ella de la siguiente información:

- a) Carácter del dispositivo nuclear y origen de éste;
- b) Lugar y finalidad de la explosión en proyecto;
- c) Procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al acceso dichos organismo, como observadores, a las explosiones;
- d) Potencia esperada del dispositivo nuclear; y
- e) Completos datos sobre las consecuencias ecológicas de las explosiones y medidas propuestas para su prevención.

El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del OIEA, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los

procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada y a las disposiciones del Tratado.

De acuerdo con estas mismas disposiciones, las Partes Contratantes pueden recibir la colaboración de terceros para el objeto de las explosiones pacíficas de energía nuclear.

Desde que las Repúblicas latinoamericanas iniciaron sus deliberaciones conjuntas en la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina en noviembre de 1964, una de sus preocupaciones fundamentales consistió en precisar que, para los fines perseguidos por ellas, debía entenderse por desnuclearización la "ausencia de armas nucleares" y no, desde luego, el rechazar la utilización pacífica del átomo, habiéndose por el contrario recalcado en la misma resolución "la conveniencia de que se fomente la cooperación internacional para la utilización pacífica de la energía nuclear, especialmente, en beneficio de los países en desarrollo"⁶.

⁶ GARCÍA ROBLES, Alfonso, "El Tratado de Tlatelolco", Bogotá, Editorial TEMIS, 1994, Introducción, pág. XXV.

Con posterioridad, el Segundo y Tercer Períodos de Sesiones de la Comisión Preparatoria adoptaron textos análogos que, con ligeras modificaciones, debían convertirse en uno de los párrafos del preámbulo del Tratado de Tlatelolco que se halla concebido en estos términos: "Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos."

Fue precisamente para evitar todo equívoco respecto al alcance del Tratado, y para dejar bien claro que no se pretende la desnuclearización civil, sino sólo la militar, por lo que la Comisión Preparatoria resolvió en su último período de sesiones cambiar el nombre que en un principio se había pensado dar al Tratado -Tratado de Desnuclearización de la América Latina- por el de Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

§ 8. Protocolos Adicionales del Tratado de Tlatelolco.

El Tratado de Tlatelolco cuenta con dos Protocolos Adicionales. Ambos comienzan con declaraciones de convencimiento e intenciones que permitieron convenir ciertos aspectos que aportaron mayor eficacia las normas del mismo Tratado.

a) Protocolo Adicional I:

Señala el Protocolo Adicional I, que los Estado Poseedores de armamento nuclear convencidos de que el Tratado de Tlatelolco representó un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares y que la no proliferación de las armas nucleares no constituyen un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar el desarme general y completo, se declararon “deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a

poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respecto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados”.

Para ello acordaron los siguientes artículos:

"Artículo 1. Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se hallan definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho Tratado.

"Artículo 2. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

"Artículo 3. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados

que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Los países que suscribieron y ratificaron este Protocolo son Estados Unidos, Francia, Reino Unido y los Países Bajos.⁷

b) Protocolo Adicional II:

Teniendo presente las mismas consideraciones que inician al Protocolo Adicional I, se convino lo siguiente:

"Artículo 1. El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

"Artículo 2. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el Artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado.

"Artículo 3. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

"Artículo 4. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los Artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia.

⁷ Ver en anexo n° 2 fechas de firmas y ratificaciones del Protocolo Adicional I, por los países respectivos.

"Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que se depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Los países que firmaron y ratificaron el Protocolo Adicional II son la entonces URSS, Francia, Reino Unido, República Popular China y Estados Unidos.

En conclusión, las disposiciones establecidas en ambos Protocolos sólo vienen a reafirmar las obligaciones ya contraídas por los Estados Contratantes del Tratado de Tlatelolco, lo que se adecua por lo demás a la naturaleza jurídica de un Protocolo, que es un instrumento adicional a un Tratado, pero jamás un medio que sirva para crear nuevas obligaciones.

En este sentido, se reafirman los principios básicos del Tratado de Tlatelolco, como es el no empleo de armas nucleares ni la amenaza de empleo, contra las Partes Contratantes del Tratado de Tlatelolco y facilita

que los Estados que no suscribieron dicho Tratado, puedan comprometerse a respetar dichos principios.

El Protocolo Adicional I, abierto a la firma de aquellos Estados continentales o extra continentales "que tengan de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación" del Tratado, no otorga a dichos Estados el derecho de participar en la Conferencia General o el Consejo del Organismo latinoamericano (OPANAL); pero tampoco les impone ninguna de las obligaciones relativas al sistema de control que se hallan establecidas en los Artículos 14 (Informes Semestrales), 15 (Informes Especiales) y 16 (Inspecciones Especiales). Además, la prohibición de reservas que figura en el Tratado, no está incluida en el Protocolo.

El Protocolo Adicional II, abierto a la firma de los Estados nucleares, implica para éstos sólo dos obligaciones que, los Representantes de dichos Estados, en los debates de carácter general que han tenido lugar tanto en las Naciones Unidas como en el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones,

han declarado repetidas veces encontrarse dispuestos a contraer y que se hallan expuestas en los Artículos 2 y 3 del Protocolo en los siguientes términos:

- no contribuir en forma alguna, en la zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco, a la realización de actos que constituyan una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado; y
- no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo a las Partes Contratantes del Tratado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Zona Libres de Armas Nucleares y las influencias del Tratado de Tlatelolco.

§ 1. Concepto y características de las Zonas Libres de Armas Nucleares.

Habiendo desarrollado la tarea de analizar las disposiciones del Tratado de Tlatelolco, hemos presenciado la configuración de un orden internacional regional que, basado en los principios de proscripción y no proliferación nuclear, establece lo que jurídicamente la Doctrina del Derecho Internacional Público ha denominado Zona Libre de Armas Nucleares. En este capítulo intentaremos dilucidar y definir las circunstancias y elementos que llevan a constituir una Zona Libre de Armas Nucleares (ZLAN).

La expresión zona libre de armas nucleares habitualmente implica el logro de ciertos objetivos comunes y la existencia de ciertos elementos de la

limitación de armamentos. Los objetivos fundamentales de la creación de zonas libres de armas nucleares consisten en impedir que haya armas nucleares en la zona y en reducir el peligro de que ésta se vea implicada en una guerra nuclear.

Tres medidas serán requisito esencial para el logro de los objetivos de una zona libre de armas nucleares:

- a) que los Estados de la zona no posean armas nucleares;
- b) ningún Estado emplace armas nucleares en el ámbito geográfico de la zona; y
- c) no se utilicen y que no se amenace utilizar armas nucleares contra objetivos dentro de la zona.

Esta última medida exige un compromiso por parte de los Estados poseedores de armas nucleares fuera de la zona protegida.

La Asamblea General de Naciones Unidas en 1975, mediante su Resolución 3472 B (XXX), definió el concepto de zona libre de armas

nucleares en los términos siguientes:

"Se considerará zona libre de armas nucleares, por regla general, toda zona, reconocida como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o una convención mediante la cual: a) se defina el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta esa zona, inclusive el procedimiento para fijar los límites de la misma; y b) se establezca un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto".

En cuanto a las dimensiones de una Zona Libre de Armas Nucleares, no hay criterios precisos sobre las dimensiones que deberían tener y dependerá además, del territorio total que comprendan los Estados Contratantes. Ha sucedido que pactándose una zona libre de armas nucleares en una extensión reducida al principio más tarde se ha ampliado a medida que otros países aceptan formar parte de ella. Sin embargo, habitualmente, la zona comprende los territorios de dos o más Estados vecinos, con inclusión de sus aguas territoriales y espacio aéreo.

Será fundamental en un acuerdo constitutivo de una zona desnuclearizada la retirada de fuerzas o actividades militares en espacios adyacentes a la zona y la adopción de otras medidas similares relativas a armas nucleares, con el propósito de aumentar la seguridad de los Estados de la zona y la fiabilidad de las garantías dadas a ésta por Estados ajenos a ella.

No obstante, la aplicación efectiva de un acuerdo constitutivo de una Zona Libre de Armas Nucleares requiere de un sistema de verificación del cumplimiento de las obligaciones que todos los Estados integrantes de la zona o fuera de ella han adquirido. El carácter exacto, el alcance y las modalidades de este tipo de sistema varía según la zona y dependerá de la naturaleza de las obligaciones que se hayan contraído. Varios posibles sistemas se han planteado:

- a) que la verificación relativa a las actividades nucleares pacíficas de los Estados de la Zona se confíe al Organismo Internacional de Energía Atómica;

- b) en regiones donde hubiese grandes conflictos, quizá resultara preferible confiar la tarea de verificación a una organización internacional creada especialmente para dicha Zona y posiblemente complementada con acuerdos bilaterales;
- c) que mediante el acuerdo constitutivo de una zona, se prevea que una de las partes realice las actividades de verificación, incluida la inspección in situ, en otro Estado de la zona.

De acuerdo con la definición mencionada y los puntos señalados, encontramos siete elementos básicos que requiere y vienen a caracterizar la existencia de una zona libre de arma nucleares:

1. La iniciativa para la creación de una ZLAN corresponde solamente a los Estados localizados en dicha zona.
2. El instrumento constitutivo de una ZLAN debe ser necesariamente un

tratado o convención internacional.

3. Las ZLAN reconocen la completa y total ausencia de armas nucleares en su zona de aplicación.

4. Es obligatorio que las ZLAN establezcan un Sistema de Verificación y Control de sus instalaciones nucleares.

5. Las ZLAN deben ser necesariamente reconocidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

6. Las zonas de aplicación de las ZLAN deben estar claramente determinadas.

7. Se requiere del compromiso de los Estados o potencias nucleares con la Zona, de no amenazar o hacer uso de estas armas en contra de los miembros de ella.

Detectamos claramente la necesidad de un equilibrio entre las obligaciones de los Estados Partes de la Zona y aquéllos que sustentan el poder nuclear y que se vinculan al acuerdo multilateral. Sin embargo, observamos que en la definición de la Asamblea General de Naciones Unidas las obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares es paralela a dicha definición y no una parte integral de la misma. Esta situación podría implicar erróneamente que la creación de ZLAN no requiere necesariamente de la participación de los Estados poseedores de armas nucleares. Esta definición, además, no menciona las obligaciones de los terceros Estados ubicados fuera de la zona, que **de jure** o **de facto**, son internacionalmente responsable de los territorios que se encuentran dentro de los límites establecidos por el propio tratado. Estas dos objeciones, planteadas a la definición de la Asamblea General, sí están plenamente cubiertas por el Tratado de Tlatelolco mediante los Protocolos Adicionales I y II y los nuevos tratados, que establecen nuevas ZLAN, han seguido el ejemplo fijado por Tlatelolco en este sentido.

§ 2. Influencias del Tratado de Tlatelolco en la creación de otras Zonas Libres de Armas Nucleares.

La importancia de las ZLAN para el régimen internacional de no proliferación nuclear creado por el Tratado de No Proliferación Nuclear, ha sido subrayada por su Conferencia, para la revisión y extensión de dicho tratado, en mayo de 1995. El documento final de dicha conferencia afirma que "el establecimiento de las Zonas Libres de Armas Nucleares con base en los arreglos libremente pactados entre los Estados interesados de la región, particularmente regiones afligidas por conflictos, incrementa la paz y la seguridad regional y global y contribuye al objetivo último de lograr un mundo enteramente libre de armas nucleares". Así, constatamos cómo un instrumento internacional de carácter global como el Tratado de No Proliferación recoge los principios de un tratado regional como el de Tlatelolco.

El Tratado de Tlatelolco tiene y ha tenido un papel relevante en la creación de nuevas ZLAN. Y aunque América Latina y el Caribe no tienen la paternidad de la idea de las ZLAN, no hay que olvidar que sí fueron los primeros en instrumentarla y, por lo tanto, los primeros en dar nacimiento al concepto internacional de zonas libres de armas nucleares.

La primera propuesta de ZLAN que cubre una área poblada del planeta se dio en 1958, cuando el Ministro de Asuntos Exteriores de Polonia, Adam Rapacki, propuso la desnuclearización de Europa Central; la propuesta incluía los territorios de Alemania (del Este y del Oeste), Checoslovaquia y Polonia. Polonia pertenecía al Pacto de Varsovia durante la época en que efectuó la propuesta, sin embargo, su propuesta no era realizable, básicamente debido a los problemas de seguridad que existían dentro de los Estados miembros del Pacto de Varsovia y aquellos que proponían los Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Durante la década de los sesenta, conjuntamente con el Tratado de Tlatelolco, se planteó otras propuestas en Europa Central. Rumania propuso la desnuclearización de los Balcanes y la ex Unión Soviética hizo un llamado para la creación de una ZLAN en el Mediterráneo, ambas sin éxito.

El segundo intento concreto para la creación de una ZLAN correspondió a Finlandia. En 1963, el presidente finlandés Kekkonen sugirió la creación de una ZLAN que involucraba a los Estados de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. A pesar de que los Estados nórdicos tienen valores y lazos comunes y que históricamente han adoptado posiciones conjuntas en muchos foros, en el caso de la seguridad nuclear la situación fue distinta. Finlandia y Suecia anunciaron que bajo ninguna circunstancia aceptarían armas nucleares en sus territorios. Dinamarca, Islandia y Noruega por su parte, en tanto Estados fundadores de la OTAN, tuvieron una idea diferente. En 1978, el desarrollo de nuevas armas, como la bomba de neutrones y los misiles de largo alcance, dio nuevo ímpetu a los Estados nórdicos para intentar crear una ZLAN. Finlandia modificó su propuesta de 1963 para incluir seguridades negativas de los Estados

poseedores de armas nucleares, siguiendo el ejemplo que Tlatelolco había marcado. Ese nuevo esfuerzo, por razones políticas derivadas de la guerra fría, no logró alcanzar su cometido.

De igual forma, hubo otras iniciativas regionales. Irán, por ejemplo, propuso por primera vez su idea de una ZLAN en el Medio Oriente; China copatrocinó un plan para crear una ZLAN en Asia y en la región del Pacífico; y surgió la idea de una ZLAN en África. Algunas de estas ideas fueron concretadas, como veremos a continuación, en los tratados de Rarotonga, Bangkok y Pelindaba.

§ 3. Tratado de Rarotonga.

El Tratado de Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur, Tratado de Rarotonga, fue puesto a la firma el 6 de agosto de 1985 y en vigor el 11 de diciembre de 1986.

En 1983, 16 años después de la apertura a la firma del Tratado de Tlatelolco, Australia propuso el establecimiento de una ZLAN en la región del Pacífico Sur. Como resultado de las negociaciones entre los Estados comprometidos: Australia, las Islas Cook, Fiji, Kiribati, Nauru, Nueva Zelandia, Niue, Papua Nueva Guinea, las Islas Salomón, Samoa Occidental, Tonga, Tuvalu y Vanuatu, todos ellos miembros del Foro del Pacífico Sur, firmaron el Tratado de Rarotonga en la ciudad de ese nombre, capital de las Islas Cook, por el cual establecieron la ZLAN propuesta. Posteriormente, las Islas Marshall y Micronesia se convirtieron en Estados elegibles para suscribir dicho tratado.

Complementa el texto del Tratado, dos protocolos adicionales que han sido destinados, como en el caso de Tlatelolco, para su suscripción por parte de los Estados poseedores de armas nucleares y por parte de los Estados que **de jure o de facto** posean territorios bajo su responsabilidad en la zona de adscripción del tratado¹.

¹ ROMÁN MOREY, Enrique, "El Tratado de Tlatelolco, un ejemplo para la creación de nuevas zonas libres de armas nucleares", México, Revista Mexicana de Política Exterior, Primavera Verano de 1998, págs. 23 y sgtes.

Once de los quince miembros del Foro del Pacífico Sur se convirtieron en partícipes del Tratado en junio de 1997. Cuatro países no han firmado este Tratado y ellos son: Tonga, Vanuatu, los Estados Federados de Micronesia y la República de las Islas Marshall.

El Tratado de Rarotonga crea una zona "libre nuclear", más que una zona "libre de armas nucleares". La principal intención del Tratado era mantener la región libre del estacionamiento de armas nucleares, pruebas nucleares y contaminación ambiental por desechos radiactivos. Los partícipes deseaban prohibir todo tipo de explosiones nucleares, por esta razón los artículos operativos del Tratado se refieren a "artefactos explosivos nucleares", término que cubre la totalidad de artefactos nucleares, prescindiendo de propósitos militares o pacíficos que pudiera dársele.

Cada partícipe del Tratado se compromete a: no fabricar, adquirir, procesar o tener control sobre ningún artefacto nuclear explosivo dentro y fuera de la zona; a conducir cualquier cooperación nuclear con otros Estados de acuerdo con estrictas medidas de no proliferación para proveer seguridad

de uso exclusivamente pacífico, no explosivo y para apoyar la efectividad del sistema internacional de no proliferación basado en el Tratado de No Proliferación y el Sistema de Salvaguardas de la IAEA. Ejercerá sus derechos soberanos de decidir por sí mismo cuáles barcos extranjeros, que pueden ser movidos por energía nuclear o armados nuclearmente, visiten sus puertos o cuáles aviones extranjeros visiten sus aeropuertos o vuelen sobre su territorio. Cada partícipe se encargará de evitar que ningún artefacto explosivo nuclear sea estacionado en su territorio, evitar cualquier prueba de tales artefactos en el mismo y de no ayudar a otros a hacerlo. Se comprometerán además, a no verter desechos radiactivos en el mar dentro de la zona y a evitar que otros ocupen como vertedero o depósito nuclear dichas aguas.

Los Estados fuera de la zona que tienen jurisdicción sobre territorios dentro de ella (Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos) respetarán las disposiciones claves en esos territorios al convertirse en partícipes del Protocolo I. Las Potencias Nucleares se comprometerán, al convertirse en partícipes del Protocolo II, a no usar o amenazar con usar artefactos

explosivos nucleares contra partícipes del Tratado y cualquiera de esos Estados se abstendrá, al convertirse en partícipe del Protocolo III, de pruebas nucleares dentro de la zona.

Solo la ex Unión Soviética y China han ratificado los Protocolos II y III. Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos han indicado que no intentan convertirse, por el momento, en partícipes de ninguno de los Protocolos. Sin embargo, los Estados Unidos declaró que ninguna de sus prácticas y actividades dentro del área del Tratado eran inconsistentes con el Tratado y sus Protocolos. Reino Unido señaló que respetaría las intenciones de los Estados de la región sobre los Protocolos I y III.

Las naciones del Pacífico Sur han expresado su desilusión por Francia quien no ha firmado el Protocolo III y continúa haciendo pruebas dentro de la zona.

El Tratado de Rarotonga es un logro significativo para el Foro del Pacífico Sur y es uno de los mayores contribuyentes de la región a la

seguridad y paz global. Representa genuinamente un esfuerzo colectivo de los miembros del foro del Sur Pacífico para expresar preocupaciones profundamente sentidas sobre ensayos nucleares, desechos nucleares vertidos en el Océano y la proliferación horizontal de armas nucleares. Esto expresa un fuerte interés comunal que los miembros de la región comparten en asuntos de seguridad y del entorno ambiental, y en las palabras del Preámbulo del Tratado, “la determinación de los Participantes de asegurar que la belleza y generosidad de la tierra y el mar en su región, seguirá en posesión de las tradiciones de su gente y de sus pueblos y para ser gozados por todos en paz”².

§ 4. Tratado de Bangkok.

Una década después del Tratado de Rarotonga, y como consecuencia del fin de la guerra fría, se adoptó el Tratado de Bangkok, que crea una ZLAN en el Sudeste Asiático.

² GASPARINI ALVES, Pericles y CIPOLLONE, Daiana, "Nuclear-Weapon-Free Zones in The 21st Century", New York, United Nations Institute for Disarmament Research, 1997, pág. 54. Traducción efectuada por el autor de esta Memoria.

Fue firmado el 15 de diciembre de 1995. Como los tratados que le anteceden, se origina en la guerra fría y refleja la percepción de los Estados de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ANSEA), constituida por Brunei, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam, de enfrentar conjuntamente retos de carácter político, económico y de seguridad. Este tratado tiene su origen en la Declaración de Kuala Lumpur, de 1971, la cual estableció la determinación de los Estados de la ANSEA de asegurar el reconocimiento y el respeto de una "Zona de paz, libertad y neutralidad en el Sudeste Asiático".³

El Tratado de Bangkok también se complementa con un protocolo adicional destinado a ser suscrito por las grandes potencias nucleares; éste es el único protocolo adicional dado que esa región geográfica no presenta la figura de Estados con territorios bajo su jurisdicción en el área de adscripción.

El Tratado de Bangkok es un tratado de iniciativa indígena que apoya

las aspiraciones del sureste asiático, de vivir en una región donde las armas nucleares no estén, sobre otras preocupaciones, desarrolladas o desplegadas; ni sean usadas o exista la amenaza de ser usadas por Estados regionales o extra regionales. Todo esto, sin perjuicio, del uso de la energía nuclear para fines pacíficos, por parte de los países en la región. El Tratado cumple con el deseo general de limitar el desarrollo y uso de armas nucleares con el propósito de eliminarlos mundialmente⁴.

§ 5. Tratado de Pelindaba.

La ZLAN para África fue creada a través del Tratado de Pelindaba. El principal antecedente data del 24 de noviembre de 1961 cuando, a consecuencia de la primera prueba nuclear francesa en el desierto del Sahara Occidental, en territorio de la actual Argelia, la Asamblea General de Naciones Unidas hizo un llamado a sus Estados miembros para evitar que se siguieran llevando a cabo ese tipo de pruebas en territorios densamente

³ GASPARINI ALVES, Péricles y CIPOLLONE, Daiana. Ob. Cit., p.55.

⁴ GASPARINI ALVES, Péricles y CIPOLLONE, Daiana. Ob.Cit., p. 54.

poblados de África del Norte. Tres años después, los jefes de Estado y de Gobierno de África, reunidos en la Conferencia Cumbre de la Organización de la Unidad Africana (OUA), declararon solemnemente que estaban listos para realizar, mediante un acuerdo internacional libremente celebrado, un tratado que prohibiera la manufactura y el control absoluto de las armas atómicas en su región. La propuesta no logró avanzar hasta que la guerra fría concluyó. Sólo en 1991, cuando Sudáfrica -único país del continente africano que había desarrollado capacidad tecnológica para fabricar armas nucleares- se adhirió formalmente Tratado de No Proliferación, se abrieron las oportunidades para el establecimiento de una ZLAN en África.

El tratado africano lleva el nombre de Pelindaba por la denominación de las instalaciones nucleares de Sudáfrica que desarrollaron un importante número de cabezas nucleares y que fueron desmanteladas. El hecho de que Sudáfrica haya tomado la determinación política de desmantelar sus instalaciones permitió que el Tratado de Pelindaba tuviera un final como el que se esperaba desde hacía décadas. El tratado fue abierto a la firma el 12 de abril de 1996, en la ciudad de El Cairo.

El Tratado de Pelindaba, como sus antecesores, suma a su texto tres protocolos adicionales. El primero está destinado a las cinco potencias nucleares; el segundo prohíbe las pruebas nucleares en la zona de adscripción; y el tercero involucra a los Estados que, **de jure** o **de facto**, tienen territorios bajo su jurisdicción en el área de aplicación del tratado.

§ 6. Zona Desmilitarizada y Libres de Armas Nucleares.

Establecer limitaciones geográficas sobre el estacionamiento de armas nucleares es una propuesta para la reducción de la amenaza nuclear. Aunque no hay prohibición sobre el despliegue de armas nucleares en alta mar, algunos Estados desean que los mares se usen exclusivamente para fines pacíficos y no nucleares. Otros señalan sus derechos a la libre navegación de los mares bajo las leyes usuales y bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar. Los acuerdos concluidos hasta ahora, y que a

continuación se señalarán brevemente, a diferencia de las zonas libres de armas nucleares, cubren mayormente territorios deshabitados en la tierra y del espacio ultraterrestre. Existe un acuerdo internacional en que el alcance es más amplio puesto que estipula como objetivo principal la desmilitarización del área, que derivadamente implica la desnuclearización del área. Es el caso del Tratado Antártico, que se configura como el antecedente más remoto al establecimiento de la total ausencia de armamento nuclear en un zona o región determinada.

A. Tratado de la Antártica.

Este tratado, concluido el 1º de diciembre de 1959, fue el primer acuerdo internacional que, estableciendo una zona desmilitarizada, estipuló ipso facto que las armas nucleares no serían introducidas en un área específica.

El Tratado prohíbe "cualquier medida de naturaleza militar" como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, maniobras militares y la

prueba de cualquier tipo de arma. Este fue el primer Tratado en estipular inspecciones in situ.

El Tratado fue puesto en vigor el 23 de junio de 1961 y el número de partícipes en el mismo ha aumentado de los originales 12 signatarios en 1959 a 39 al final de 1989, incluyendo los cinco Estados con armas nucleares.

B. Tratado del Espacio Ultraterrestre.

El Tratado sobre Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, Tratado del Espacio Ultraterrestre, fue abierto a la firma el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año.

Este acuerdo prohíbe la colocación en órbita alrededor de la Tierra de cualquier objeto llevando armas nucleares o cualquier otra clase de armas de destrucción masiva y la instalación de tales armas en cuerpos celestes o el

estacionamiento de ellos en el espacio ultraterrestre, en cualquier otra forma. El texto afirma que la Luna y otros cuerpos celestes deben ser usados exclusivamente para propósitos pasivos y que el establecimiento de bases militares, instalaciones y fortificaciones, las pruebas de cualquier tipo de armas y la conducción de maniobras militares en cuerpos celestes deben ser prohibidas.

Un instrumento adicional, el Acuerdo que Gobierna las Actividades de los Estados en la Luna y Otros Cuerpos Celestes, fue concluido en 1979. Entró en vigor el 11 de julio de 1984. Para fines de 1989, siete países (Australia, Austria, Chile, los Países Bajos, Pakistán, Filipinas y Uruguay) se habían convertido en partícipes del mismo. Éste complementa el Tratado del Espacio Ultraterrestre y prohíbe el uso de la fuerza en la Luna, el emplazamiento de toda arma, incluyendo armas nucleares, sobre o en órbita alrededor de ella, o cualquier clase de militarización de la misma u otros cuerpos celestes.

C. Tratado del Fondo del Mar.

El Tratado sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción Masiva en el Fondo del Mar y del Océano y en el Subsuelo del Mismo Tratado del Fondo del Mar, (resolución 2660 XXV) fue abierto a la firma el 11 de febrero de 1971. Entró en vigor el 18 de mayo de 1972. Para fines de diciembre de 1989, 82 Estados ratificaron el Tratado mientras que 23 Estados solo lo habían firmado.

El Tratado estipula que los Estados Partes se comprometen a no situar sobre o debajo del fondo del mar, más allá de las 12 millas de la zona costera, ningún arma nuclear o ninguna otra arma de destrucción masiva o ninguna facilidad para tales armas. Todas las partes tendrán el derecho de verificar, a través de observación, las actividades de los restantes Estados en el área cubierta por el Tratado.

Como vemos, estos tratados poseen gran relevancia en cuanto han venido a gestar -es el caso del Tratado Antártico- y a complementar la

aplicación del principio de proscripción de armamento nuclear, a través del establecimiento de ZLAN en regiones no pobladas del orbe, como paso necesario en el completo desarme nuclear.

CAPÍTULO TERCERO

Conclusiones

El establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, ha sido preponderante en el surgimiento y consolidación del Principio de Proscripción de las armas nucleares en el continente y antecedente directo en la instauración de otras zonas de la misma especie. Luego de treinta y cinco años, el sistema de Tlatelolco ha logrado superar las aspiraciones nucleares de algunos países de nuestra región.

El éxito del régimen de proscripción de armas nucleares en Latinoamérica sólo puede ser explicado en función del largo proceso mediante el cual los Estados regionales resolvieron sus diferencias, negociando fórmulas y compromisos y, en última instancia, reconciliando sus respectivos intereses nucleares.

A lo largo de este período, el sistema que creó esta Zona Libre de Armas Nucleares mostró flexibilidad y capacidad para hacer frente a su tarea. La creación de una organización y mecanismos especializados resultó ser útil para la buena marcha del régimen. Aunque las opiniones en torno a la contribución de cada uno de estos mecanismos difieren de manera importante y a pesar de que se pueda cuestionar el peso y la autoridad de los mecanismos regionales de verificación y control, con este marco la Zona propendió a una estabilidad nuclear que continúa sosteniéndose.

El sistema creado por Tlatelolco resultó útil a los Estados miembros por dos razones fundamentales. En primer lugar, ofreció un marco para la regulación y el control del desarrollo de la energía nuclear en la región. En segundo término, les permitió encauzar las presiones regionales que buscaron contener las aspiraciones nucleares de Argentina y Brasil.

La ambigüedad nuclear mostrada durante años por Brasil y Argentina no llegó a amenazar directamente el proyecto de Tlatelolco, no obstante, llegó a suscitar dudas sobre su viabilidad y retrasó, durante varias décadas,

su plena vigencia. Argentina y Brasil vinieron a ratificar el tratado recién en enero y mayo de 1994, respectivamente. Sin embargo, el marco dado por Tlatelolco resultó eficaz en la contención de la rivalidad nuclear y la carrera armamentista iniciada por América Latina y el Caribe durante la guerra fría, que generó un costo social altísimo. La transferencia de tecnología de defensa y armamento por parte de EEUU y la URSS a nuestro continente se produce con el traslado indirecto del conflicto entre los dos bloques y precipita el temor de un posible enfrentamiento nuclear en la zona, como ocurrió en 1962 con la existencia de misiles soviéticos en territorio Cubano.

Los conflictos internos de los países del tercer mundo, así como las luchas entre ellos, se convirtieron en batallas entre las superpotencias que se arrogaron la representatividad de dichos países. Política, institucional y técnicamente, las fuerzas armadas de los países destinatarios quedaron atadas a una relación de dependencia con los países abastecedores. Las dos superpotencias establecieron una base política en muchos países en desarrollo de la región y las condiciones económicas contribuyeron a impulsar la venta y transferencia de armamento al Tercer Mundo.

Con la influencia de Naciones Unidas, los países del mundo han intentado, a través de acuerdos internacionales, seguir dos grandes líneas en materia de armamento nuclear. La primera, adoptada por aquellos Estados no poseedores de armas nucleares, quienes han excluido esta opción de sus consideraciones de seguridad nacional, optando por la proscripción de las armas nucleares, vale decir, la desaparición o ausencia de todo armamento de este tipo de sus territorios nacionales y la zona comprendida por los países con quienes han tratado. El segundo camino es el seguido por aquellos países poseedores de tal armamento o quienes sin poseerlo se incluyen en alianzas militares regionales asociados a determinados Estados poseedores, como elemento de defensa o considerando que en las circunstancias en que se encontraba la disuasión nuclear era un medio de impedir la guerra nuclear. Este grupo optó por la no proliferación de las Armas nucleares y que materializó fundamentalmente en El tratado de No Proliferación, celebrado en 1968.

El primer convenio internacional que estableció una Zona Libre de

Armas Nucleares fue el Tratado Antártico de 1959, que también estableció la desmilitarización total del continente antártico, más recientemente designado como "Reserva Natural destinada a la Paz y a la Ciencia" (Protocolo de Protección Ambiental al Tratado Antártico, Art. 2, Madrid, 1991). La Zona de Paz Antártica tuvo un efecto limitado en el proceso de desarme al igual que el conjunto de instrumentos que abarcaba ambientes excepcionales. Ellos carecieron de efecto multiplicador y sus propias finalidades, debido a la falta hasta ahora de un eje central unificador, no lograron la debida proyección.

El Tratado de Tlatelolco que, durante mucho tiempo, representó esencialmente una aspiración, se transformó en ese eje central unificador de una gran Zona Libre de Armas Nucleares (ZLAN) en el hemisferio sur.

La expansión del ámbito espacial de las ZLAN ha avanzado, influyendo en la elaboración y propuestas de proyectos similares que se han concretado en acuerdos como el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur o Tratado de Rarotonga, concluida durante

1985, dieciocho años después de Tlatelolco, al cumplirse exactamente cuarenta años de la tragedia de Hiroshima; el Tratado que instauro una Zona Libre de Armas Nucleares en el Sudeste de Asia o Tratado de Bangkok, abierto a la firma en 1995; y el Tratado Africano de Zona Libre de Armas Nucleares o Tratado de Pelindaba, de 1996 .

Una adecuada comprensión del efecto desencadenante de Tlatelolco en las nuevas Zonas Libras de Armas Nucleares y del nuevo significado que adquiere el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, sólo puede apreciarse ahondando en algunas de las contribuciones fundamentales que, después de prolongadas negociaciones, representan las características fundamentales de lo que pudiera denominarse el "Sistema de Tlatelolco". Sintetizaremos, a continuación, a los elementos esenciales de dicho sistema:

1. El Tratado de Tlatelolco prohíbe el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición de toda arma nuclear en América Latina y el Caribe. Prohíbe el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma

de posesión de estas armas y la participación de cualquier tipo de tales actividades en su zona de aplicación.

2. El Tratado dispone el uso de energía nuclear exclusivamente para fines pacíficos.

3. Establece un sistema de control y vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del tratado.

4. Dispone la creación del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, también llamada OPANAL.

5. A través de sus dos Protocolos Adicionales, exige el compromiso de respetar la Zona Libre de Armas Nucleares a los Estados que estén fuera del continente y tengan territorios bajo su responsabilidad en dicha zona y a las Potencias Nucleares.

La relevancia y peculiaridad del Tratado de Tlatelolco radica en ser el primer acuerdo internacional en el que no será posible realizar reservas, las partes aceptarán íntegramente su texto y espíritu; es un acuerdo permanente, su vigencia indefinida; por primera vez, un tratado define lo que es un arma nuclear y establece la proscripción de armas nucleares en

una gran región del planeta, poblada; y obliga a las Potencias Nucleares a respetar el estado de desnuclearización, a no emplear y a no amenazar con su uso a los Estados Miembros del Tratado, situación a la que el derecho internacional ha llamado “seguridades negativas”.

El Tratado podrá ser enmendado, lo que resulta muy conveniente pensando en nuevas circunstancias políticas y tecnológicas que el devenir de las ciencias y las relaciones internacionales puedan traer y que vinieron a caracterizar el alborotado período en que se materializó la iniciativa en la región.

El Tratado de Tlatelolco establece un régimen particular en cuanto su entrada en vigor, el instrumento será aplicable al Estado que lo haya ratificado una vez que se cumpla la totalidad de los requisitos, no ateniéndose así a la fórmula tradicional que distingue entre el período de apertura a la firma por un plazo determinado y la etapa que sigue en la cual sólo es posible la adhesión al instrumento. Aquí, la entrada en vigor es gradual. Gros Espiell nos dice que, de esta forma, se está aplicando la parte

final del artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que contempla las formas especiales de convenir el consentimiento para las obligaciones de Estado¹.

Respecto a la zona de aplicación del Tratado cabe destacar que, durante las negociaciones, Argentina manifestó interés de mantener las Malvinas y Chile de incorporar las islas de Pascua y Salas y Gómez en los territorios de aplicación².

El área de aplicación de Tlatelolco es fronteriza de la del Tratado de Rarotonga y colindantes ambas con el paralelo 60° S. que marca el límite de la zona del Tratado Antártico. Por tanto, las zonas marítimas de los Tratados Antárticos, de Tlatelolco, Rarotonga y Bangkok colindan o, más bien, se unen.

¹ Gros Espiell, Héctor. *“En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina”*. OPANAL, México, 1973, p. 27,

² La propuesta chilena fue presentada al grupo de trabajo de la COPREDAL encargado de la delimitación geográfica de la ZLAN latinoamericana. La referencia citada es mencionados por Julio C. Carasales. *“El ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco y la situación de quienes no lo han ratificado”*. Revista *El Derecho*, año XXXII, No. 8621. Buenos Aires, 1994.

Sin embargo, para la consolidación las Zonas Libres de Armas Nucleares del Hemisferio Sur se deberá delimitar o restringir los usos militares del alta mar u océanos. Existe el derecho irrestricto de libre navegación, pero éste se contrapone a los artículos 87 y 88 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establece la condición de ejercer tales libertades considerando los intereses de otros Estados, a los derechos que emanan de las actividades dentro del Area Internacional y a la dedicación de la alta mar únicamente a "usos pacíficos" y que, en los artículos 138 y 141, se consagran como principios de conducta de los Estados en el Area Internacional y el uso exclusivamente pacifico de dicha Area.

Los Estados Partes se han comprometido a utilizar solo con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares, sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición de toda arma nuclear, directa o indirectamente, dentro o fuera de su territorio. De igual modo, al recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de arma nuclear, por sí, por mandato de

terceros o por cualquier otro.

Para ello es fundamental que las Partes Contratantes equiparen la legislación interna a las normas del Tratado.

En el caso de Chile, se han establecidos disposiciones legales que regulan la extracción y manipulación de sustancias minerales con propiedades nucleares. Sin embargo, no se consagra aún la utilización pacífica de la energía nuclear.

En otro orden, el Tratado de Tlatelolco no contempla el transporte de material radiactivo. No obstante, nuestra legislación ha previsto un reglamento relativo al transporte seguro de mercancías peligrosas (D.S. N°12, del dos de marzo de 1985, Ministerio de Minería) estableciendo las condiciones que deben cumplirse para tal caso y todas sus modalidades: terrestres, aéreas y marítimas, mientras no formen parte integrante del medio de transporte y requiriendo de la autorización, en todo evento, de la autoridad competente.

La creación de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en 1965, permitió atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía nuclear. Posteriormente, la Ley de Seguridad Nuclear (Ley N°18.302) vino a establecer un marco jurídico para el desarrollo de las actividades nucleares nacionales y otorgar a la Comisión una función reguladora y fiscalizadora de éstas. Complementando el marco jurídico, se han dictado reglamentos para regular las autorizaciones de instalaciones radiactivas, equipo generadores de esta energía y otras actividades afines y la protección física de dichas instalaciones, materiales y otros.

Si bien la legislación chilena se ha adaptado al compromiso que ha asumido a través de Tlatelolco, generando normativas que regulen el uso de la energía nuclear, no ha habido aún un reconocimiento constitucional de la sujeción absoluta de dicha energía a su uso pacífico.

El sistema de Control concebido por el Tratado ha sido

encomendado a OPANAL y la supervigilancia se ha encargado al Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, quien realiza técnica y materialmente las inspecciones especiales, asegurando la privacidad de la información adquirida que ha dejado plenamente satisfecho a los Estados Miembros, decisión que será luego adoptada por los Tratados de Bangkok y de Pelindaba.

De este modo, la zona ha demostrado credibilidad gracias al sistema de control adoptado gracias a las enmiendas efectuadas a Tlatelolco. Pero ello no basta para mantener dichas condiciones, es necesario que se materialice un nuevo estatuto de relaciones entre OIEA y los tratados regionales que le otorgan mandatos, en donde se le confieran funciones más precisas, y un procedimiento regular de investigación aplicable a todas las regiones en cuestión. Incluso podría plantearse la posibilidad, importante, de que quienes suscriban los Protocolos Adicionales también se sujetaran a los estatutos de OIEA ya que, actualmente, estos Estados, como suscriptores de dichos Protocolos, no se encuentran sujetos al sistema de control en los territorios de los que son responsables, en la zona de

aplicación del Tratado.

Así, si bien el Tratado de Tlatelolco es un instrumento internacional muy innovador y positivo, posee aún ciertas carencias que fueron resultado de difícil proceso de negociación en una época particular. OPANAL ha cumplido la primera gran tarea fijada, la adhesión de todas las Naciones de la región.

Luego de la suscripción de Cuba, el 25 de marzo de 1995, se celebró en Viña del Mar, la Conferencia General Ordinaria del OPANAL, en donde se propusieron nuevas metas para OPANAL. Para ello serán necesario nuevas facultades en su trabajo. Durante diciembre de 1995, la Conferencia General Extraordinaria del OPANAL, celebrada en México, decidió la creación de un Grupo de Trabajo ad-hoc para su fortalecimiento quien deliberó “ que el fortalecimiento de OPANAL, en su nueva etapa, debe pasar por dos instancias. La primera está conformada por aquellas propuestas de acción que se encuentran dentro del marco del Tratado de Tlatelolco y que no implican nuevas enmiendas al mismo. La segunda comprenderá aquellas

acciones que demandan un necesario proceso de enmiendas al Tratado de Tlatelolco”³.

Esto se traduce en los siguientes puntos:

- Que la Conferencia General del OPANAL fortalezca su rol político, continuando e incrementando los intercambios, especialmente con las otras ZLAN.
- El establecimiento de un programa que fortalezca el ámbito institucional del OPANAL mediante acciones como la actualización del acuerdo de cooperación vigente con el OIEA.
- Promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear en la región.
- Dotar al OPANAL de instrumentos legales suficientes para participar en actividades relacionadas con el uso pacífico de la energía nuclear.
- Llevar a cabo estudios sobre las formas y los procedimientos para que se dote al OPANAL de un sustento jurídico suficiente para asumir funciones en otros campos del tema nuclear como el transporte y el depósito de material radiactivo en la zona de aplicación; la prevención de la contaminación radiactiva del medio marino; los efectos nocivos al

³ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU DE 1968 (PAG. 37 A 40)

medio ambiente de la región por el uso de fuentes, sustancias, materiales y tecnologías radiactivas; el control sobre la producción y/o comercialización de material fisionable; la seguridad de las instalaciones nucleares existentes en la zona de aplicación; y otras que se deriven de los nuevos avances en el campo de la ciencia nuclear.

- Establecer una estrecha vinculación con otros organismos internacionales que velan por el desarme general y completo, especialmente aquéllos referidos a otras armas de destrucción en masa y aun armas convencionales;
- y
- Dotar al OPANAL de mecanismos legales suficientes para ampliar su ámbito de cooperación en general, en temas referentes a la transferencia de tecnología, la investigación científica y la capacitación, tanto con las potencias nucleares como con los países de mayor desarrollo tecnológico nuclear en la región.

Actualmente, el principal peligro de proliferación nuclear no parte de los arsenales de las Potencias Nucleares de la guerra fría, sino de la potencial

proliferación observada en los últimos años en países periféricos, como es el caso de países como Pakistán, Israel y Corea del Norte.

Durante los años ochenta, pese a las condiciones establecidas por Tlatelolco, no existió seguridad en América Latina que Argentina y Brasil pudieran adquirir armas nucleares, sin embargo, ello no ocurrió. Con todo, la carrera armamentista, tanto convencional como nuclear, continúa y los acuerdos y resoluciones condenatorias provenientes de los órganos especializados y de la misma Asamblea General de Naciones Unidas no han pasado de ser meras declaraciones retóricas. Es el caso de los acontecimientos anteriores a los últimos enfrentamientos bélicos, en que se ha desatendido los acuerdo llegados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Así se revela la falta de sistemas eficaces de control de los instrumentos internacionales, para exigir coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

Y el tan anhelado desarme nuclear general continúa pendiente, principalmente por las duras condiciones a que se someten regiones aún afectadas por los vestigios de la guerra fría. Así por ejemplo, las armas nucleares de la antigua URSS en manos de los nuevos Estados en los que se dividió; la reaparición de las viejas contiendas raciales nacionalistas y los intereses por controlar económicamente zonas petrolíferas y el endurecimiento de las acciones terroristas derivadas de dichos conflictos.

La iniciativa y concreción del Tratado de Tlatelolco y, posteriormente, el de los tratados que le siguieron, tienen claramente como objetivo final tender al desarme general, a través de la suma de todos los acuerdos regionales que creen Zonas Libres de Armas Nucleares. Las complicadas condiciones actuales de las relaciones internacionales hacen difícil alcanzar tal objetivo. Sin embargo, detener las iniciativas constituiría una derrota o la frustrada conclusión del largo camino que ha realizado con esfuerzo el Derecho Internacional por erigirse como un ordenamiento jurídico vigente y, ante todo, legítimo.

ANEXONº3
TRATADO DE TLATELOLCO
PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA
LATINA Y EL CARIBE.¹

Con las enmiendas aprobadas por la Conferencia General a los Artículos 7,14,15,16,19,20 y 25.

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados Signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en si mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911(XVIII)de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América

¹ Tratado de Tlatelolco. En línea. [www.opanal.org/opanal/Tlatelolco/P-Tlatelolco-e.htm]. Consulta: 20.12.2002.

Latina y el Caribe deben tomarse a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares, y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirlo, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados Signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina y el Caribe lo convertirla en blanco de eventuales ataques nucleares y provocarla fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicarla la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina y el Caribe determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos y del Caribe utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Convencidos en conclusión de que:

La desnuclearización militar de la América Latina y el Caribe entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina y el Caribe, fiel a su tradición universalista, no solo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el

bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a) El ensayo, uso, fabricación, producción, o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por si mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b) El recibo, almacenamiento instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por si mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, o ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

Artículo 2

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado está en vigor.

Definición de territorio

Artículo 3

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

Artículo 4

1. La Zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento está en vigor.
2. Al cumplirse las condiciones previstas en el Artículo 29, párrafo 1, la Zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio Occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35 latitud norte y 75 longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30 latitud norte y 75 longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30 latitud norte y 50 longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 latitud norte y 20 longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60 latitud sur y 20 longitud oeste ; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60 latitud sur y 115 longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0 latitud y 115 longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 latitud norte y 150 longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35 latitud norte y 75 longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

Artículo 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de Signatarios

Artículo 6

A petición de cualquiera de los Estados Signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el Artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

Artículo 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este ultimo concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Organos

Artículo 8

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General

Artículo 9

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así este previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a) Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.

b) Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c) Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.

d) Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e) Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g) Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al Artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

El consejo

Artículo 10

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.
2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un periodo de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado entre en vigor no lo permitiese.
3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.
4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.
5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.
6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un Informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.
7. El Consejo elegía sus autoridades para cada reunión.
8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes votantes.
9. El Consejo adoptará su propio Reglamento.

La Secretaria

Artículo II

1. La Secretaria se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del o Organismo, y del personal que este requiera. El Secretario General durara en su cargo un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país

□,□□□@ř□ĪĚ

□□O%o^O^□□□□O□

.,□□□□□O%o^□İ,□

□^□□□, □O~□□^□□□ÁĬ,, □O‡,, □

□ ^□

0□0□□□0□□□□0^□^

□□□İ‡□□İ^□İ,^□□□O%o^□İ‡^□□□ □@δDÀİ~□İ‡^□,□□□□İ%o^O□□O,,□

□^□□□□□O,,□□

○□□□

„□ □O‡□□İ̇□İ̇,□

□^□□□,□O~□□^□□□Áï%ó^O□

□□□%□OE□□İ□□□O%,□^

□,□□□O†□□O,□□□□□□O□□Oæ□□^□^□□E□

O~□□^□□□ÀδD@Ī□ ^□

tribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el Artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un Informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de Astas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, ya no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 12

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratante según las disposiciones del Artículo 1 se establece un sistema de control que se aplicara de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar, especialmente:

a) Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

b) Que no llegue a realizarse en el territorio, de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el Artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguardias del OIEA

Artículo 13

Cada Parte Contratante negociara acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de este a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un termino de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor ‘para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a Contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las Partes

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo I Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna

actividad prohibida por las disposiciones de presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquellas lo consientan expresamente.

Informes Especiales a solicitud del Secretario General

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes, se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General, informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Uso pacífico de la energía nuclear

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos. de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Artículo y las demás del Tratado, en especial las de los Artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía

Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a) El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este Artículo
- d) La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con el Organismo Internacional de Energía Atómica

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

Relaciones con otros organismos Internacionales

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar; en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento, de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 21

1. La Conferencia General tomara conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no este cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamara la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de este.

Organización de las Naciones Unidas Organización de los Estados Americanos

Artículo 22

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretara en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en

el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e Inmunidades

Artículo 23

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de este gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Notificación de otro acuerdo

Artículo 24

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

Artículo 25

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Firma

Artículo 26

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de

a) Todas las Repúblicas latinoamericanas y del Caribe.

b) Los demás Estados soberanos del hemisferio Occidental situados totalmente al sur del paralelo 35 latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Ratificación y depósito

Artículo 27

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados Signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviara copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

Artículo 28

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 29

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, el presente Tratado entrara en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el Artículo 26 que existan en la fecha en que se abra afirma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio Artículo 26.

b) Firma y ratificación del Protocolo Adicional 1 anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extra continentales o continentales que tengan, de jure o de facto responsabilidad internacional sobre territorios situados en la Zona de aplicación del presente Tratado.

c) Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado Signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1. inciso c, de este Artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por si misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

Artículo 30

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás Signatarios para los efectos del Artículo 6. El Consejo por conducto del Secretario General convocará inmediatamente después de la Reunión de Signatarios a una Reunión Extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el Artículo 29 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

Artículo 31

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias

relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales i y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado Signatario interesado al Secretario General del Organismo. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

Artículo 32

El Presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificara al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 29 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año de 1967.

PROTOCOLO ADICIONAL I

Los Plenipotenciarios infrascritos provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en si misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente;

Artículo 1

Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los Artículos 1,3,5 y 13 de dicho Tratado.

Artículo 2

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivas Gobiernos.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en si misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2

Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguere, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el Artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado.

Artículo 3

Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

Artículo 4

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los Artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los Artículos 27, 28, 31 y 32 del propio Tratado.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. ALVAREZ DE TOLEDO, J. M. 1984. Acuerdos internacionales en materia de no proliferación nuclear. Revista Estudios: Sociedad Chilena de Derecho Internacional. 1984: 38-61.
2. BARTON, J. 1979. La Proscripción de las Armas Nucleares: Un Tercer Régimen Nuclear. En : Armas Nucleares Y Política Mundial: Posibles Opciones Para El Futuro. Buenos Aires, EDISAR.
3. BERGUÑO, J. 1997. El Tratado De Tlatelolco Y Su Proyección Actual. En línea [<http://opanal.org/Articles/Aniv-30/Berguño-e.htm>] Consulta: 13.01.02.
4. CARASALES, J. 1994. El ámbito de aplicación del Tratado de Tlatelolco y la situación de quienes no lo han ratificado. Revista El Derecho, año XXXII, No. 8621. Buenos Aires.
5. CASTAÑEDA, J.E. (199-). La No Proliferación De Las Armas Nucleares En El Orden Universal. Santiago, Chile. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.
6. DIEZ DE VELASCO, M. 1995. El Organismo Internacional de Energía Atómica, México D.F., Fondo de Cultura Económica.
7. Documento CD/1172 de la Conferencia de Desarme. Carta de fecha 2 de septiembre de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los Jefes de las Delegaciones de la Argentina, el Brasil y Chile por la que se transmite una relación ilustrativa de las enmiendas presentadas al Tratado de Tlatelolco.

8. DAHE, R. 1987. Control de las Armas Nucleares: Democracia versus Meritocracia.
9. ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, L. 1999. El Tratado De Tlatelolco Y La Posibilidad De La Globalización Del Desarme. Seminario Internacional de Desarme. Lima, Perú.
10. En línea [http://www.opanal.org/Articles/Seminar-Lima/echeverria_lima_e.htm]. Consulta: 13.01.02.
11. Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos Adicionales I y II. En línea. [p-tlatelolco-e.htm/index.e.htm] Consulta:15.12.03.
12. FIGUEROA PLA, U. 1991. Organismos Internacionales. Santiago. Editorial jurídica de Chile.
13. GAMBOA SERAZZI, F. 1999. Derecho Internacional Público. Editorial Universidad de Talca. Chile.
14. GASPARINI A., PERICLES Y CIPOLLONE, D. 1997 Nuclear-Weapon-Free Zones in The 21 est Century. New York, United Nations Institute for Disarmament Research.
15. GARCÍA ROBLES, A. 1994. El Tratado de Tlatelolco, Bogotá, Editorial TEMIS.
16. GROS ESPIELL, H. a) 1973. En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina. OPANAL, México.
b) 1979. Experiencia, Problemas y Perspectivas del Tratado de Tlatelolco. Texto contenido en la comp. Estudios Internacionales: Política Nuclear. Ed. Univeristaria, Santiago, Chile.

- c) 1996. América Latina Y El Uso Pacifico De La Energía Nuclear. Revista Mexicana de Política Exterior.
- d) 1999. Las Garantías Negativas: Un precedente latinoamericano y caribeño para el Derecho Internacional. Seminario Internacional sobre Desarme. Lima, Perú. En línea [http://www.opanal.org/Articles/Seminar-Lima/espiell_lima_e.htm]
- e) 2001. Fortalecimiento del OPANAL: Nuevos Retos Para El Futuro. En línea. [<http://www.opanal.org/Articles/aniv-30/Espiell.e.htm>] Consulta: 20.01.02.
17. HOBBSAWN, E. 1995. Historia del Siglo XX, 1914-1991. Barcelona, Crítica, Grijalbo Mondadori.
18. NUCLEOTECNICA, 1996. Revista órgano de difusión de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Año 16, Nº 80.
19. NAUDON DE LA SOTA, C. La proliferación nuclear. Ensayo sobre la diseminación de la muerte. 1976. Santiago. Cuadernos del Instituto de Ciencias Políticas. Universidad Católica de Chile. Nº7.
20. RATIFICA CUBA Tratado de Tlatelolco. En línea. [cubaminrex.cu/politicaglobal] Consulta: 15.12.2002.
21. ROMÁN MOREY, E. a) 1997. Las Zonas Libres De Armas Nucleares, Sobre La Huella Del Tratado De Taltelolco. En línea [<http://opanal.org/Articles/Aniv-30/Roman-e.htm>] Conculata:13.01.02.
- b) 1998. El Tratado de Tlatelolco, un ejemplo para la creación de nuevas zonas libres de armas nucleares. México, Revista Mexicana de Política Exterior, Primavera Verano de 1998.

22. SECCIÓN DE COORDINACIÓN Y DE LA CAMPAÑA MUNDIAL DE DESARME del Departamento De Asuntos De Desarme De Naciones Unidas.1982. Armamentos y Desarme, preguntas y respuestas.
23. SZÉKELY, A.1981. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, UNAM, Tomo II.
24. Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe. 1967, México. En línea [opanal.org/tratadotlatelolco-e.htm/index.e.htm] Consulta: 30.11.03.
25. VARAS, A., compilador.1987. Paz, Desarme y Desarrollo en América Latina. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina.
- 50ª Asamblea General de la AMM, 1998. Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre las Armas Nucleares. Ottawa, Canadá, octubre 1998. En línea [www.wma.net/s/policy/17-270_s.html-19k] Consulta:27.12.2002.